

**Concepción, catorce de octubre de dos mil diecinueve.**

**VISTO:**

Se ha presentado CESAR MÈGE NAVARRETE, abogado, domiciliado en calle Colocolo N° 379, Oficina 409, de la comuna de Concepción, en representación de don JUAN MERARDO URIBE SALAZAR, cesante, domiciliado en calle Baguena, casa N° 78, Población Paso Seco Sur, Cuarta Etapa, comuna de Coronel e **interpone demanda** en procedimiento ordinario de declaración de un solo empleador, de subterfugio laboral e indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra de la sociedad CONSTRUCTORA SOTERRA SpA, persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario N° 76.032.219-9 y en contra de la sociedad **INMOBILIARIA BRISA MARINA SpA**, persona jurídica del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°76.451.594-3, ambas representadas legalmente por Daniel Alejandro Socha Calabrano, empresario, todos domiciliados en calle Ernesto Pinto Lagarrigue N°2846, de la comuna de San Pedro de la Paz y en calle Angol N° 969, de la comuna de Concepción, a fin que acogiendo la demanda, se condene en forma solidaria a ambas sociedades, consideradas como un solo empleador, al pago de la indemnización por los perjuicios causados con ocasión del accidente del trabajo sufrido por su representado o en subsidio, para el caso que se estime que no existe unidad empresarial sino un régimen de subcontratación, se condene a ambas sociedades en forma solidaria, o en su caso, en forma subsidiaria, o bien, en forma simplemente conjunta o mancomunadamente, al pago de la indemnización por los perjuicios causados ocasión del mismo accidente del trabajo, en virtud de los argumentos que más adelante se expresan.

La demandada Constructora Soterra SpA legalmente emplazada contesta la demanda en tiempo y forma, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas, según los fundamentos que más adelante se exponen.

La demandada Inmobiliaria Brisa Marina SpA legalmente emplazada, opone a la demanda excepción de falta de legitimación pasiva y en subsidio contesta, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, todo, según los fundamentos que más adelante se exponen.

Se llevó a efecto la audiencia preparatoria el 25 de abril de 2019 a la comparecen las partes, en ella la juzgadora llamó a **conciliación**, la que no prosperó.

Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se **recibió a prueba la causa**, ofreciéndose las probanzas a incorporar en la audiencia de juicio, que se llevó a efecto los días 12 de agosto y 25 de septiembre de 2019.

Se desarrolló la **audiencia de juicio** en presencia de las partes, las que incorporan legalmente las probanzas previamente ofrecidas, al cabo de lo cual tienen la posibilidad de formular observaciones a la misma.



Cerrado el debate, se hizo uso de la facultad conferida en el artículo 457 del Código del Trabajo, fijando para la **notificación de la sentencia** a las partes el día de hoy.

**OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en representación de JUAN MERARDO URIBE SALAZAR, se interpone demanda en contra de la sociedad Constructora Soterra SpA y en contra de la sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA, todos ya individualizados, fundado en que el 1 de septiembre de 2017 fue contratado por la empresa Constructora Soterra SpA para prestar servicios como Carpintero, en las obras de construcción que se realizaban en calle Dos Oriente N° 398, de la Población Leandro Moreno, sector Lagunillas de la comuna de Coronel, contrato de trabajo por obra o faena con duración hasta el término de la losa de la casa N°7, suscrito con su empleadora formal. Concluido el hito señalado, fue nuevamente contratado por la misma empresa el 4 de octubre de 2017 para desarrollar labores de carpintero en la misma obra, en virtud de un contrato de trabajo a plazo fijo con duración hasta el 31 de octubre de 2017, al término del cual se lo volvió a contratar el 1 de noviembre de 2017, en la modalidad de contrato por obra o faena, hasta el término de la losa de la casa N° 42. En la señalada dirección de calle Dos Oriente N° 398, Población Leandro Moreno, sector Lagunillas de la comuna de Coronel, la empresa Constructora desarrollaban las obras de construcción del “Condominio Brisa Marina de Coronel”, proyecto inmobiliario habitacional construido en terrenos de propiedad de la empresa Inmobiliaria Brisa Marina SpA, que encargó su construcción, y realiza además la promoción y venta del proyecto señalado.

**Accidente de trabajo.** El 1 de diciembre de 2017, a las 09:30 horas aproximadamente, se encontraba realizando junto a dos compañeros de trabajo la instalación de ventanas en el segundo nivel de la casa en construcción signada con el N° 29 del proyecto habitacional señalado, momento en el cual procedió a levantar una plancha de terciado que cubría el vano de la caja escala de la vivienda, cayendo desde una altura aproximada de 2.40 metros de altura hasta el primer piso de la casa en construcción, golpeándose en la caída en la cabeza y en su cuerpo con un tubo de PVC instalado en la losa del primer piso de la señalada casa, lo que le provocó múltiples fracturas en su cabeza, clavícula, mano, brazo y costillas, con compromiso de conciencia. Sus compañeros de trabajo dieron aviso al supervisor de la obra, siendo trasladado en ambulancia al Servicio de Urgencia del SAPU de Lagunillas, y más tarde al Hospital de la Mutual de Seguridad de la comuna de Coronel, siendo derivado finalmente al Hospital Clínico del Sur de Concepción dada la complejidad de sus lesiones, donde ingresó con diagnóstico de “fractura costal izquierda, fractura de bóveda craneal cerrada, fractura de clavícula cerrada derecha, hematoma subdural, hemorragia intracerebral subaracnoidea, luxofractura de dedo de la mano derecha, y tec cerrado complicado”. Quedó hospitalizado hasta el 18 de diciembre de 2017, día en que se le dio el alta médica, debiendo continuar con terapia de rehabilitación y



controles médicos. A partir de dicho accidente, ha debido iniciar un largo y doloroso proceso de recuperación física y psicológica, que se ha prolongado por más de un año, encontrándose a la fecha de esta presentación aún en proceso de rehabilitación, al término del cual deberá declararse su incapacidad laboral. Del accidente no se informó en forma inmediata ni a la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel, ni a la Secretaría Ministerial de Salud de la Octava Región.

**Despido.** Su empleadora formal puso término a su contrato de trabajo con fecha 29 de diciembre de 2017, por la causal del artículo 159 N° 5 del Código del Trabajo, esto es, “conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato”, indicando sin más, que “ha finalizado la Obra Término de Losa Casa N° 42”. A partir de esa fecha, perdió todo contacto con su empleadora y con su personal, quienes no han mostrado preocupación alguna por su estado de salud física y síquica.

**Lesiones.** A consecuencia del accidente laboral sufrido fue trasladado en ambulancia al Servicio de Urgencia del SAPU de Lagunillas donde se le prestó la atención médica de urgencia, más tarde fue trasladado al Hospital de la Mutual de Seguridad de la comuna de Coronel, donde se le practicó un TAC cerebral que arrojó como resultado “un hematoma subdural agudo”, siendo derivado finalmente al Hospital Clínico del Sur de Concepción debido a la complejidad de sus lesiones, donde ingresó con el diagnóstico de: “a) fractura costal izquierda; b) fractura de bóveda craneal cerrada; c) fractura de clavícula cerrada derecha; d) hematoma subdural; e) hemorragia intracerebral subaracnoidea; f) luxofractura de dedo de la mano derecha; y, g) tec cerrado complicado”, centro hospitalario donde quedó internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) con monitorización hemodinámica neurológica debido al tec complicado que implicó la contusión hemorrágica temporal polar derecha; el HSD (hematoma subdural) agudo laminar parietal izquierdo; la HSA (hemorragia subaracnoidea) traumática; y, la FX (fractura) parietotemporal derecha que presentaba al ingreso a dicho hospital, como así da cuenta el documento denominado Hoja de Historia Clínica Folio N° 349640 emitido por el Hospital Clínico del Sur dependiente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción. Durante su hospitalización en el Hospital Clínico del Sur, debió permanecer internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), desde el 1 de diciembre de 2017 al 5 de diciembre de 2017, día en que fue trasladado a la Unidad de Tratamiento Intermedio (UTI) con el diagnóstico de: a) politraumatizado; b) tec complicado (contusión hemorrágica temporal polar derecha, HSD agudo laminar parietal izquierdo, HSA traumática, FX parietotemporal derecha); c) Fractura clavícula derecha cabalgada; d) Fractura 3 arco costal anterior izquierdo; y, e) Luxofractura IPF D5 derecho reducida. Debido a su evolución favorable, fue sometido el 12 de diciembre de 2017 a una intervención quirúrgica en su clavícula denominada “Reducción – OTS Clavícula Derecha”, dándosele el alta médica el 18 de diciembre de 2017, con indicaciones de reposo en casa, con prescripción de medicamentos



y controles médicos, como así da cuenta la página 21 de las fichas clínicas folio N° 349640 emitidas por el Hospital Clínico del Sur dependiente de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción. Dada el alta médica, comenzó a presentar cuadros de irritabilidad, agitación psicomotora y descontrol de impulso, mareos y cefaleas intensas principalmente durante las noches, siendo hospitalizado nuevamente el 5 de enero del año 2018 para practicarle exámenes médicos, dándosele el alta hospitalaria el 8 del ese mes. Sin embargo los síntomas persistieron, dejándose constancia en el control realizado el 17 de enero de 2018 que “persiste con cefalea intermitente asociado a síndrome vertiginoso, conductas agresivas, trastornos de memoria reciente”, y en el control realizado día 30 de enero de 2018 que “el paciente refiere estar presentando cefaleas, vértigo y episodios de irritabilidad en “los cuales quisiera matar a alguien”, “me cuentan que antes yo era tranquilo”, trastornos conductuales post tec que motivaron los controles de la psiquiatra Lya Fabiola Vielma Cid, con quien se inició tratamiento psiquiátrico a partir del 7 de febrero de 2018. Además, la radiografía que se le practicó en el control médico realizado el 22 de febrero de 2018 en el mismo centro de salud, arrojó como resultado un aflojamiento de los tornillos internos que fueron colocados en la operación de clavícula a que fue sometido el 12 de diciembre de 2017, causando que la placa se levantara en extremo interno, lo que lo obligó a someterse a una nueva intervención quirúrgica el 27 de febrero de 2018, de “recambio OTS clavícula derecha” dándose el alta médica el 1 de marzo del mismo año. Dichas lesiones lo han obligado a permanecer con reposo y a someterse a tratamiento kinésico, traumatológico, y neurológico, con controles médicos periódicos que se han prolongado por más de 1 año y tres meses desde que sufriera el accidente laboral. Evaluado en febrero de 2018 por la médico psiquiatra, ésta ha indicado que presenta “Trastornos conductuales Post TEC. Producto de lo anterior, en la actualidad no se encuentra en condiciones de realizar trámites legales”, como da cuenta el Informe Médico de 27 de febrero de 2018 emitido por la Dra. Lya Fabiola Vielma Cid. Fue atendido en forma particular por el Dr. Alejandro Soto Sepúlveda en febrero de 2019, quien dispuso la realización de una tomografía computada multicorte de cerebro y de un estudio electroencefalográfico, concluyendo que “el paciente presenta cuadro de daño orgánico cerebral importante, probablemente relacionado con el accidente laboral sufrido, que lo incapacita para trabajar”, recomendando realizar una evaluación cognitiva, a fin de objetivar el tipo y cuantía del déficit, y establecer una eventual recuperabilidad, como da cuenta el informe médico de 1 de marzo de 2019 emitido por el Neurólogo Dr. Alejandro Soto Sepúlveda. Las lesiones le significaron someterse a un largo proceso de recuperación física y sicológica que se ha prolongado durante los meses siguientes al accidente, y que concluirá con su declaración de incapacidad, que deberá realizarse una vez que finalice su proceso de rehabilitación. Dichas lesiones le han provocado además un grave daño neurológico que ha dejado como secuelas trastornos conductuales que han afectado sus



relaciones familiares y sociales.

**Medidas de seguridad incumplidas.** Debido al incumplimiento del deber de protección y seguridad de que era deudora su empleadora formal, sufre el accidente del trabajo señalado, que le ha causado las lesiones referidas. El accidente se produjo concretamente debido a que Constructora Soterra SpA, no adoptó todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad en el desempeño de las labores de carpintería en las obras de construcción, como asimismo a la falta de supervisión de las labores que se le encomendaron, medidas que de haberse implementado y supervisado efectivamente habrían evitado el lamentable suceso. En primer término, no se mantenían las condiciones adecuadas de seguridad laboral en las faenas, toda vez que no se identificaron en forma previa los peligros y riesgos propios de la actividad que desarrollaba, lo que hubiera posibilitado adoptar medidas preventivas destinadas a evitar accidentes. En segundo lugar, no se le informó oportuna y convenientemente, acerca de los riesgos asociados a las labores de instalación de ventanas en altura o en distintos niveles que le fueron encomendadas, obligación que es impuesta por el artículo 21 del D.S. N° 40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales; tampoco se cumplió con la obligación de darle las correspondientes charlas sobre seguridad y condiciones del lugar de trabajo, las cuales deben darse antes de comenzar la faena. En tercer lugar, no se le capacitó para desarrollar las labores de instalación de ventanas en altura o en distintos niveles que se le encomendaron el día en que se produjo el accidente laboral, toda vez que no se le dieron las instrucciones adecuadas referidas a la actividad a desarrollar ni existía un procedimiento de trabajo específico para realizar en forma segura las labores de instalación de ventanas en distintos niveles en las casas en construcción. En cuarto lugar, a pesar que existían supervisores en las faenas, estos no ejercieron un adecuado rol de supervisión ni una vigilancia efectiva sobre la ejecución de los trabajos que realizaba en el sector donde se produjo el accidente, ni se efectuó una revisión de las condiciones del interior de las casas en construcción antes de iniciar las faenas, a fin de identificar riesgos asociados a la actividad que se le encomendó. Finalmente, su empleadora no informó inmediatamente a los organismos fiscalizadores correspondientes del accidente laboral de carácter grave que sufrió, esto es, no informó de su ocurrencia a la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel ni a la Secretaría Ministerial de Salud de la Octava Región del Biobío.

A raíz del accidente, la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel encomendó una fiscalización e investigación, que concluyó como causas del accidente y como deficiencias de seguridad y salud en el trabajo relacionadas con el accidente, el “No contar con un procedimiento de trabajo seguro de instalación de ventanas”, conforme da cuenta el Informe de Fiscalización N° 801 de 30 de diciembre de 2017, elaborado por el fiscalizador. En cuanto a las materias de Higiene y Seguridad, el informe constató que no existía un



procedimiento de trabajo seguro para las labores que se encontraba realizando el trabajador, esto es, “instalación de ventanas”, y que no se informó inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave que afectó al trabajador con fecha 1 de diciembre de 2017. En atención a las infracciones constatadas, la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel dictó resolución de multa, en la cual se dio por establecido que Constructora Soterra SpA cometió las siguientes infracciones a la normativa laboral: a) No mantener las condiciones adecuadas de seguridad y salud laboral al no identificar los peligros y evaluar los riesgos que están presentes en la faena ubicada en calle 2 Oriente N° 398 de la comuna de Coronel, según el siguiente detalle: No contar con un procedimiento de trabajo seguro para las labores que se encontraba realizando el trabajador Juan Uribe Salazar el día del accidente, esto es, “instalación de ventanas”, hecho constitutivo de infracción al artículo 184 incisos primero y segundo y al artículo 506 del Código del Trabajo (40 UTM). b) No informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave que afectó con fecha 01 de diciembre de 2017 al trabajador don Juan Uribe Salazar, ocurrido en la faena ubicada en calle 2 Oriente N° 398 de la comuna de Coronel, vivienda N° 29, lo que constituye un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de eventuales accidentes del trabajo, que dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, hecho constitutivo de infracción al artículo 76 incisos cuarto y final de la Ley N° 16.744, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo (100 UTM). c) No llevar correctamente el registro de asistencia y de horas trabajadas al no consignar la firma junto con la hora de entrada de la jornada laboral, respecto del trabajador Juan Uribe Salazar que sufrió accidente el día 01 de diciembre de 2017 en la faena ubicada en calle 2 Oriente N° 398 de la comuna de Coronel, hecho constitutivo de infracción al artículo 33 y 506 del Código del Trabajo en relación al artículo 20 del Reglamento 969 de 1933 (40 UTM).

A raíz del accidente se instruyó un Sumario Sanitario por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, tramitado en el expediente 188EXP9-2017, que concluyó con la dictación de la resolución de multa, que aplicó a Constructora Soterra SpA una multa de 50 UTM, por no dar la notificación inmediata del accidente del trabajo grave, omisión que resulta ser constitutiva de infracción a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 76 de la Ley N° 16.744 en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.123, y por incumplir la Circular N° 3335 de 31 de octubre de 2017, que imparte instrucciones sobre las obligaciones en caso de accidentes graves y fatales (título III, punto 2).

Cita como normas infringidas por la empleadora, tendientes a proteger la vida y salud de sus trabajadores, los artículos 184 y 210 del Código del Trabajo, artículo 3, 36 y 37 del D.S. N° 594, del Ministerio de Salud, que contiene el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, en lo que dice relación con las



condiciones generales de seguridad y equipos de protección personal; artículo 68 y 76, de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; artículo 21, 22 del D.S. N° 40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 11 de Febrero de 1969, que contiene el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales

**Daño moral.** El accidente le ha significado sufrir dolores físicos y detrimento psicológico, que se engloban dentro del concepto del daño moral. En efecto, además del dolor físico causado por las graves lesiones sufridas ya descritas, que lo obligaron a permanecer internado primero en la Unidad de Cuidados Intensivos con monitorización hemodinámica neurológica, y posteriormente en la Unidad de Tratamiento Intermedio del Hospital Clínico del Sur, a someterse a dos intervenciones quirúrgicas, y a iniciar un largo tratamiento de rehabilitación que se han prolongado por más de 1 año desde la ocurrencia del accidente, ha experimentado cuadros de irritabilidad, agitación psicomotora y descontrol de impulso, que lo han obligado a someterse a tratamiento psiquiátrico con tratamiento farmacológico a fin de superar las secuelas del accidente sufrido, trastornos conductuales post tec que han requerido de tratamiento psiquiátrico, afectando con ello su estado anímico y sus relaciones familiares y sociales. Dichos trastornos conductuales se han originado a consecuencia del daño orgánico cerebral sufrido con ocasión del accidente laboral, ello según Informe Médico de 1 de marzo de 2019 emitido por el Neurólogo Dr. Alejandro Soto Sepúlveda y su ficha médica. Ha debido permanecer con reposo médico ininterrumpido desde que sufriera el accidente, siendo difícil ya que a sus 62 años pueda volver a ejecutar las mismas labores que desarrollaba, es probable que este largo proceso de recuperación física y psicológica concluirá con su declaración de incapacidad laboral. La indemnización por daño moral, no puede quedar establecida en una suma de dinero inferior a \$180.000.000.

**Relación de causalidad.** Ésta existe entre las omisiones a las normas legales y reglamentarias sobre prevención de riesgos laborales en que incurrió su empleadora formal y el accidente laboral acaecido y los consecuentes perjuicios causados. Resulta obvia a la luz de lo señalado, si dicha empresa hubiera adoptado toda las medidas de seguridad y de prevención de riesgos laborales a que se encontraba obligada legal y reglamentariamente a fin de resguardar su seguridad, el referido accidente no se habría producido, y por ende no se le hubiesen irrogado a éste los daños consecuentes, cuya reparación se solicita por el presente libelo.

**Declaración de unidad empresarial y subterfugio laboral.** Cita el artículo 3 del Código del Trabajo y el dictamen de la Dirección del Trabajo N° 3406/054 que ha interpretado esta disposición, afirmando que en la especie se dan todos los elementos que requiere la norma. Las demandadas Constructora Soterra SpA e Inmobiliaria Brisa Marina SpA, deben ser consideradas para estos efectos como un solo empleador al tenor de lo dispuesto por el artículo 3° del Código del Trabajo, toda vez que ambas empresas tienen



una dirección laboral común y existe entre ambas una complementación de actividades o giros, tanto la Constructora Soterra SpA, como la Inmobiliaria Brisa Marina SpA, son representadas por un gerente común, don Daniel Alejandro Socha Calabrano, quien ejerce la dirección laboral y comercial de ambas empresas, al haber sido este quien constituyó ambas sociedades por acciones como único accionista y dueño de la totalidad de sus acciones; ambas tienen además un domicilio común ubicado en calle Ernesto Pinto Lagarrigue N° 2846 de la comuna de San Pedro de la Paz y en calle Angol N° 969 de la comuna de Concepción y, ambas desarrollan además actividades complementarias, toda vez que en el recinto o lugar donde prestó servicios y sufrió el accidente laboral, la Constructora Soterra SpA realizaba las obras de construcción de las viviendas del proyecto habitacional denominado “Condominio Brisa Marina de Coronel”, cuyo terreno es de propiedad de la empresa Inmobiliaria Brisa Marina SpA, que explota el giro inmobiliario, y desarrolla las actividades de promoción y venta de las viviendas del proyecto antedicho. Existen indicios concretos que ambas empresas se involucran en la utilización, dirección y organización del trabajo, bajo una dirección laboral común, y que sólo para los efectos del cumplimiento de compromisos contractuales, laborales y previsionales, se emplean razones sociales distintas. Además concurren otros elementos que permiten arribar a la misma conclusión, puesto que además de desarrollar giros y actividades complementarias, de tener una dirección común y un controlador común, el proyecto inmobiliario “Brisa Marina de Coronel” se promociona en la página de internet de la empresa Constructora Soterra SpA [www.soterra.cl](http://www.soterra.cl). En consecuencia, las sociedades, que constituyen una unidad económica, deben ser consideradas como un solo empleador para estos efectos, y por consiguiente entenderse que prestó servicios personales bajo vínculo de subordinación y dependencia para ambas sociedades, entendidas como un solo empleador, sin perjuicio que se estime en definitiva que se han prestado servicios en régimen de subcontratación en los términos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Declarada la unidad empresarial, deberá igualmente declararse la existencia de un subterfugio laboral en los términos del artículo 507 del Código del Trabajo, ya que las demandadas se han valido de subterfugio laboral para eludir el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, por cuanto su patrimonio común se encuentra atomizado en distintas razones sociales, lo que transforma en ilusoria las demandas en su contra, y menoscaba igualmente los derechos de los trabajadores, quienes para los efectos de conformar sindicatos, negociar colectivamente, y optar a beneficios de sala cuna, entre otros, se les exige un mínimo de trabajadores para ello, haciendo ilusorios también sus derechos laborales. En conclusión, la alteración de la individualidad del empleador se debe a la utilización de subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención y los derechos laborales, por lo que



procede en este caso la aplicación del máximo de las multas que para estos efectos establece el artículo 507 del Código del Trabajo.

**En subsidio régimen de subcontratación.** En el evento que se estime que no existe unidad empresarial y no es posible considerar a ambas sociedades como un solo empleador, solicita se declare en subsidio, que ha prestado servicios en régimen de subcontratación en los términos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo, y se condene a ambas sociedades en forma solidaria, o en su caso subsidiaria, o bien, en forma simplemente conjunta o mancomunadamente, al pago de la indemnización por los perjuicios causados con ocasión del accidente relacionado. Sostiene que los presupuestos de la norma concurren. Debiendo entenderse que fue contratado por sociedad Constructora Soterra SpA, para prestar servicios como carpintero, en virtud de un contrato de trabajo suscrito con ésta, y que sus servicios fueron prestados en las obras de construcción del proyecto inmobiliario habitacional denominado “Condominio Brisa Marina de Coronel”, desarrollado en terrenos de propiedad de la sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA, que encargó su construcción a la primera de las sociedades nombradas, la cual realiza además la promoción y venta del proyecto inmobiliario antedicho. Por consiguiente, como su empleadora prestó servicios en calidad de contratista para la empresa mandante y dueña de la obra o faena en virtud de un acuerdo contractual celebrado entre ambas empresas, debe concluirse entonces que existe régimen de subcontratación en los términos que establece el Código del Trabajo en su artículo 183-A.

Existiendo régimen de subcontratación, se puede concluir que debido al incumplimiento del deber de protección y seguridad de que eran deudoras ambas empresas demandadas respecto del actor, la sociedad Constructora Soterra SpA, en su calidad de empleador directo, y la sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA, en su calidad de empresa principal o dueña de la obra o faena, sufrió un accidente del trabajo, que le ha causado las lesiones y los perjuicios referidos. En efecto, el accidente del trabajo se produjo debido a que las empresas demandadas no adoptaron todas las medidas necesarias para garantizar su seguridad, mientras desempeñaba labores de carpintería en las obras de construcción del proyecto inmobiliario referido, como asimismo a la falta de supervisión de las labores que se le encomendaron, medidas que de haberse implementado y supervisado efectivamente habrían evitado el lamentable suceso.

**Deber de seguridad de las demandadas.** Respecto de su empleadora directa reitera las obligaciones incumplidas y a que se hizo referencia previamente. En cuanto a la mandante indica que resulta aplicable el artículo 183-E inciso 1° del Código del Trabajo, que le impone a la empresa principal en materia de higiene y seguridad una responsabilidad directa por infracción a su deber de seguridad. Incumplió asimismo los artículos 3° del Decreto Supremo N° 594, artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 que impone a la empresa principal el deber de vigilancia para verificar el cumplimiento por parte de los contratistas



de la normativa de higiene y seguridad. Para ello, le exige implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo a través de un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas en el que se establezcan las acciones de coordinación y los mecanismos para verificar el cumplimiento del deber de seguridad, además de la existencia de un comité paritario. Concluir que la empresa contratista Constructora Soterra SpA, en cuanto empleadora directa, no adoptó todas las medidas eficaces para proteger su integridad física y psíquica, medidas que se encontraba obligada a adoptar conforme a lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo, en tanto, la empresa principal Inmobiliaria Brisa Marina SpA, como dueña de la obra o faena en la que se desempeñaba, no estableció un sistema de gestión de trabajo seguro; no adoptó las medidas de prevención eficaces para proteger la integridad física de los trabajadores que se desempeñaban en su obra o faena; y no fiscalizó de manera eficaz el cumplimiento de las medidas de seguridad que le correspondían a la empleadora, medidas que se encontraba obligada adoptar conforme a lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo y demás normativa laboral referida. En consecuencia, procede condenar a ambas empresas a indemnizar los perjuicios causados en forma solidaria, o en su caso, en forma subsidiaria, y en su defecto, en forma simplemente conjunta o mancomunada, según la interpretación que se dé a las normas que rigen esta materia.

**Oportunidad del ejercicio de la acción.** En cuanto a la oportunidad del ejercicio de la presente acción de indemnización de perjuicios, debe tenerse en cuenta que la causa de pedir está en artículo 5° de la ley 16.744, por lo que ha de aplicarse la regla extintiva del artículo 79 de dicha legislación, conforme a la cual las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo, prescriben en el término de 5 años, contado desde la fecha del accidente, de manera que en la especie la presente acción ha sido ejercida dentro de plazo legal.

Termina solicitando, en mérito de lo expuesto y las disposiciones legales que ha relacionado en su libelo y acoger la demanda y declarar:

1. Que las sociedades demandadas Constructora Soterra SpA e Inmobiliaria Brisa Marina SpA, deben considerarse como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo.
2. Que se declara que la alteración de la individualidad del empleador se debe a la utilización de subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención y los derechos laborales y previsionales que por esta vía se hubieren vulnerado, aplicando a ambas sociedades demandadas, una multa de 20 a 300 unidades tributarias mensuales.



3. Que se condena en forma solidaria a ambas sociedades demandadas, consideradas como un solo empleador, a pagar al demandante la suma de \$180.000.000 a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado con ocasión del accidente del trabajo, o en su defecto, a la suma mayor o menor que se determine en definitiva conforme al mérito del proceso y a la justicia y equidad.
4. Que en subsidio, en el evento de desestimarse la solicitud de declaración de unidad de empleador, se declare la existencia de un régimen de subcontratación, en el cual la sociedad Constructora Soterra SpA, ha tenido la calidad de empresa contratista e Inmobiliaria Brisa Marina SpA, ha hecho las veces de empresa principal, en calidad de mandante o dueña de la obra o faena, y en consecuencia, se les condene solidariamente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 183-B del Código del Trabajo, o en su defecto, en forma subsidiaria a la empresa principal conforme a lo dispuesto por el artículo 183-D del Código del Trabajo, y en subsidio, en forma simplemente conjunta o mancomunadamente y por partes iguales, a pagar al demandante \$180.000.000 a título de indemnización por daño moral causado o la suma mayor o menor que se determine conforme al mérito del proceso y a la justicia y equidad.
5. Que las cantidades que se ordene pagar por concepto de indemnización por daño moral, deberán pagarse reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de la sentencia definitiva y la data de su pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables calculados sobre las sumas así actualizadas, desde la fecha en que la sentencia definitiva quede ejecutoriada y hasta la época del pago efectivo, en subsidio, desde y hasta las fechas que se estime conforme a derecho.
6. Que se condena a ambas sociedades, al pago de las costas del procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 445 del Código del Trabajo.

**SEGUNDO:** Que la demandada Constructora Soterra SpA, contestó en tiempo y forma la demanda, solicitando el rechazo con costas, fundado en que el demandante ingresó a prestarle el 6 de julio de 2017 en calle Dos Oriente número 398, Población Leandro Moreno, Lagunilla Coronel, su contrato era por obra o faena, teniendo vigencia hasta el término de Instalación Matriz Agua Potable, Calle 8 Coronel. El 31 de agosto de 2017, se concluye la obra por la cual había sido contratado y se pone término a la relación laboral. El 1 de septiembre de 2017, suscribe nuevo contrato de trabajo, para desarrollar las labores de carpintero, en el mismo lugar, concluida la obra por la cual fue contratado se puso término a la relación laboral. El 4 de octubre de 2017 suscribe un nuevo contrato de trabajo para desarrollar las labores de carpintero, en la misma obra, las labores se desarrollarían hasta el 31 de octubre del año 2017, llegada la fecha establecida en el contrato se puso término a la relación laboral, Finalmente el 1 de noviembre de 2017, se suscribe un último contrato,



donde se compromete a desarrollar las labores de carpintero, así como otro trabajo o función similar, que tenga directa relación con el cargo ya indicado, labores que serían prestada en la misma obra. La jornada de trabajo era la ordinaria, compuesta de 45 horas semanales de lunes a viernes desde 08:00 a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas. En cláusula novena del contrato de trabajo se estableció que el contrato de se mantendría vigente hasta el término losa casa dos, sin perjuicio del derecho que le asiste a las partes de ponerle término, en cualquier tiempo conforme a las causales establecidas en la ley. En la cláusula décima, el actor dejó expresa constancia que ha sido informado y conoce las actividades o labores que debe realizar, además declara conocer los riesgos que esta labor implica. Sus tareas consistían en realizar levantamiento de cargas; coloca marcos de madera; ejecuta entramados de madera para estructuras de pisos o tabiques; construye cerchas de todo tipo de techumbres; prepara y coloca revestimientos de cielos y muros; prepara carreras y parrón; construye andamios. Al momento de ingresar a desarrollar sus labores, se le informó los riesgos asociados a su actividad, así como también las medidas preventivas y método correcto de trabajo. El 29 de diciembre de 2017 pone término a la relación laboral en virtud de la causal prevista en el artículo 159 número 5 del Código del Trabajo, esto es, conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato, toda vez que finalizó la obra término de losa casa número 42, dando cumplimiento a todas las formalidades establecidas en la ley.

**Medidas de seguridad.** El 1 de diciembre de 2017, mientras el actor junto a su cuadrilla realizaba sus funciones, instalan una escalera provisoria en la caja escala, abordada por una placa de madera la cual evita exposición del vano, cuando de manera sorpresiva el demandante levanta la placa de cubre la caja, colocando su pie izquierdo sin percatarse u olvidar que el objeto de la placa era cubrir el vano expuesto, cayendo a la superficie. No existe responsabilidad de esta demandada y las imputaciones sobre falta de medidas de seguridad, no son efectivas, por el contrario, conscientes del deber de cuidado que tiene, mi representada es estrictamente rigurosa en el cumplimiento de las condiciones preventivas de higiene y seguridad, tanto respecto del lugar en que se deben prestar los servicios por todos sus trabajadores, como la forma en que se deben prestar esos servicios. Lo anterior comprende entrega de elementos de protección personal, capacitaciones, charlas, inducciones, capacitación respecto de los riesgos inherentes a la actividad, etc. Durante todo el desarrollo de la obra existía un departamento de prevención de riesgos, que mantenía una labor activa en materia de prevención y cumplimiento de normativa laboral. Cuando el actor ingresó a desarrollar sus funciones se le informaron en forma clara y precisa cuales eran los riesgos inherentes y presentes en sus labores. A saber, a) Contacto con elementos cortantes o punzantes en la manipulación de herramientas de la especialidad, con materiales cortantes como planchas de cubiertas u otros, en los remates de moldajes de losa al circular por la enfierradura; b) Astilladuras en las manos en la manipulación de



madera en bruto; c) Contacto con energía eléctrica en el uso de herramientas electrónicas, extensiones en malas condiciones o tiradas en el suelo en presencia de agua o humedad; d) Caídas del mismo nivel al circular por la obra o en los andamios por acumulación de diversos materiales que impidan una circulación expedita; e) Caídas de altura, en labores que se realicen en andamios, caballetes o escalas; en la colocación de moldajes; o en trabajos en estructuras de techumbre y cubiertas; f) Golpes en manos o pies por diversos elementos que puedan existir en las superficies de trabajo y en la manipulación de materiales o herramientas de la especialidad; g) Golpes por las caídas de planchas de molde o alzaprimas en el descimbre de losas o pilares; h) Sobre esfuerzos en la manipulación de materiales como tablones, planchas u otros; i) Presencia de riesgos musculoesqueléticos. Se le informaron las medidas preventivas para que desarrolle sus labores así como también cual era el método correcto de trabajo. A saber: a) Usar elementos de protección personal necesarios al riesgo a cubrir (casco, zapatos punta acero, guantes, arnés de seguridad); b) Usar herramientas eléctricas que cuenten con sus protecciones, cables, enchufes y extensiones en buen estado; c) En trabajos sobre andamios, asegurarse que esté aplomado, nivelado, con sus diagonales, que dé cuenta con cuatro tablones trabados y barandas de protección, además se debe evitar acumular materiales que puedan dificultar la circulación o sobrecargar excesivamente la plataforma de trabajo; d) En el uso de escalas, asegurarse que esté bien construida, que sus largueros sobrepasen en un metro el punto de apoyo, que se apoya firmemente en el piso y con un ángulo que asegure su estabilidad al subir o bajar; e) Al realizar actividades de levantamiento de cargas, evitar las repeticiones sin intervalos de descanso, asegurarse de doblar las rodillas para recoger cargas del suelo y evitar girar el tronco con cargas en los brazos; f) Al descimbrar losas, bajar las alzaprimas hasta una altura que permita sacar la plancha primero, si la plancha está pegada, sacar la alzaprimas y despegar la plancha desplazándola lejos del cuerpo; g) Al circular por el interior y exterior de la obra, transitar por las vías habilitadas, prestando especial atención al movimiento de máquinas y/o equipos móviles. Se han efectuado capacitaciones a sus trabajadores respecto de instalación de ventanas y respecto de Trabajos en altura. En lo que respecta a la primera, como normas básicas de seguridad se señalaron: a) Realizar el ART (análisis de riesgos de trabajo seguro) de los trabajos a realizar; b) Antes de iniciar trabajos de instalación de ventanas, el lugar será inspeccionado por el jefe de obra y prevención de riesgos, supervisando los métodos de seguridad establecidos; c) Todo trabajador debe verificar que su casco de seguridad se encuentre fijo mediante el uso del barbiquejo y sus antiparras cuentan con sujetadores para evitar caída; d) Uso correcto y adecuado de todos los elementos de protección personal de acuerdo con el riesgo a cubrir; e) Al realizar trabajos en altura, ningún trabajador debe encontrarse solo, debe siempre existir más personal en el área, el cual dará alarma en caso de caída de algún trabajador; f) Al trasladar los materiales por obra, visualizar a su alrededor, priorizando el acceso de



maquinarias pesadas; g) Respetar señaléticas en obra. En lo que respecta a trabajos en altura, cuenta con un procedimiento de seguridad Trabajo en Altura, el cual da cuenta con los siguientes puntos: a) Normas de seguridad en trabajo de altura; b) Accesorios y superficies de trabajo en altura; c) Andamios; d) Plataforma de trabajo; e) Trabajo con cuerda de vida horizontal y vertical; f) Arnés de seguridad; g) Equipos de protección personal, etc. Dentro de la estructura de funcionamiento de, entre otros existían, gerente general; gerente de operaciones; administrador de contratos y supervisores. Por lo menos existían 4 cargos encargados de velar por el cumplimiento de normas de seguridad en la empresa. Los supervisores por su parte, constantemente se encontraban en obra dando instrucciones y velando por el cumplimiento de las mismas. También existían prevencionistas de riesgos que velaban a cabalidad por el cumplimiento de las normas de higiene y seguridad. La imputación efectuada por la parte demandante, en todo caso, debe ser acreditada. Una vez ocurrido el accidente se preocupó inmediatamente de prestar auxilio al trabajador emitiendo la DIAT respectiva, fue llevado al centro asistencial más próximo y posteriormente fue derivado a la Mutualidad respectiva, inició su tratamiento, para posteriormente obtener el alta médica. En lo que respecta a las multas que se le habrían cursado, las mismas fueron reclamadas y producto que se acreditó el cumplimiento de las mismas, todas y cada una de ellas fueron rebajadas.

**Accidente.** El 1 de diciembre de 2017 cerca de las 09:00 horas la cuadrilla de carpinteros compuesta por don Juan Uribe Salazar; Pablo Pavez Muñoz y don Juan Hidalgo Villarroel se encontraban instalando ventanas en el segundo piso de la casa número 29 para ascender y descender del piso; se instala una escalera provisoria en la caja escala, abordada por una placa de madera, la cual evita exposición del vano. De pronto y de manera sorpresiva don Juan Uribe Salazar levanta la placa que cubre la caja, colocando su pie izquierdo sin percatarse u olvidar que el objetivo de la placa era cubrir el vano expuesto, cayendo a la superficie del piso. De lo anterior se desprende que, si el actor no hubiese sacado la referida placa, el accidente no habría ocurrido. Lo anterior, independiente a la cantidad de supervisores, prevencionistas de riesgos, capataces, administradores de obra, etc., que existieran. Ocurrido el accidente, al actor se le prestan los primeros auxilios, para posteriormente ser trasladado al policlínico más cercano de la comuna, trasladado posteriormente a la Mutual de Seguridad para obtener atención médica. La causa basal del accidente fue que el actor moviera la placa, careciendo esta demandada de responsabilidad en los hechos. Ocurrido lo anterior, se aplicó de inmediato medidas preventivas, entre ellas: Cierre provisorio del lugar de los hechos mediante cintas de peligro; reinducción a todo el personal en obra, charla integral; Instalar placas de madera en vanos de caja escala fijas a las superficie mediante clavos hilti; Instalar escaleras provisorias a la superficie mediante clavos; Revisión de casas interiores antes de ejecución de tareas. Dentro de las medidas inmediatas ante la Mutual de Seguridad, adoptó las siguientes: a) Revisar y asegurar las



condiciones de seguridad a los accesos a trabajadores que realizan labores a distinto nivel;  
b) Revisar y reunir los procedimientos de trabajo en altura, a los trabajadores involucrados.

Dentro del marco de la investigación, llevada a cabo por la demandada, destacan las siguientes declaraciones: Juan Carlos Hidalgo: *“Yo Juan Carlos Hidalgo Villarroel, rut 8.680.890-0 me encontraba trabajando en la casa número 29 en la cuadrilla de trabajadores Pablo Pavez y don Juan Uribe en instalación de ventanas. Yo mi parte me encontraba en la ventana. Observo que mi compañero intenta agarrarse de algo y cae desde el segundo piso”*. Pablo Pavez Muñoz: *“Yo, Pablo Pavez Muñoz, Rut 10.677.641-5 me encontraba trabajando en la casa número 29, con la cuadrilla de trabajadores Juan Hidalgo y don Juan Uribe, cuando de pronto observo que don Juan Uribe levanta la placa que cubre la caja escala, pone el pie izquierdo y no se percata que no hay losa fija cayendo desde el segundo piso, intentando sujetarse de la pared de la casa”*. Además, existe un organismo técnico y especializado, departamento de prevención de riesgos, departamento que constantemente está capacitando a los trabajadores, así como también minimizando todos los riesgos inherentes a la actividad. Además, al momento de ingresar un trabajador a la empresa, se le entrega un ejemplar de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad y se le informa en forma inmediata los riesgos laborales y se les da charlas de seguridad con sus colaboradores.

**Culpa del trabajador.** El accidente, ocurrió porque el actor levantó la placa que cubría la caja, al momento de instalar una escalera, debido a que el actor no acató las instrucciones impartidas por su supervisor, tampoco por el Previsionista de riesgos y no acató del procedimiento de trabajo seguro para la labor encomendado, situación que radica únicamente en la esfera de responsabilidad del trabajador. Sumado a lo anterior, existió una exposición imprudente al riesgo por parte del actor, debido a que no desarrolló la actividad como debía ser realizada, contrariamente a lo indicado por su empleador. Por lo señalado anteriormente, no es efectivo que exista relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el demandante y el actuar por acción u omisión de la demandada, condiciones que deben concurrir para establecer obligación indemnizatoria, por cuanto las supuestas negligencias, incumplimientos y omisiones son inexistentes y no resultan obvias como señala la demandante, debiendo ser comprobadas.

**Indemnización por daño moral.** No es procedente la indemnización que demanda el actor, ya que no existe responsabilidad de esta demandada. Todos los antecedentes llevan a concluir que fue el propio demandante quien no se apegó a las instrucciones dadas y quien se expuso más de la cuenta al riesgo. Sin perjuicio de la improcedencia, la carga de la prueba de su existencia recae en el actor. Y por otro lado, la valoración de este es desproporcionada, no es compensatoria de un eventual daño, sino de un enriquecimiento indebido.

**Exposición imprudente.** En subsidio, en el evento de determinar que existe



responsabilidad civil indemnizatoria, reducir al mínimo lo relativo a la indemnización, atendida la exposición imprudente, temeraria, negligente e inexcusable del demandante, que le hacen exclusivo y único responsable del daño sufrido por el accidente acaecido. A este respecto se debe distinguir entre la cobertura a que da lugar la ley 16.744 por accidente de trabajo y las responsabilidades que derivan de los mismos, si bien la cobertura la tuvo el trabajador mientras fue considerado un accidente de origen laboral, la responsabilidad civil que pudiere derivar de los hechos constitutivos del accidente es inexistente en el evento de haber sido producido el accidente por el actual negligente e inexcusable del accidentado, toda vez que no existe relación de causalidad entre el deber de cuidado del empleador y el accidente ocurrido, por lo que corresponde reducir al mínimo el monto al que se le condene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil.

Hace presente que la relación laboral del actor terminó el 29 de diciembre de año 2017, y desde esa fecha desconoce las actividades que ha desarrollado. De la propia demanda, página 18, consta que se le otorgó el alta médica el 18 de diciembre de 2018, por lo que, en los términos de la Mutualidad, el trabajador se encuentra recuperado. Respecto a supuestos cuadros de irritabilidad, agitación psicomotora y descontrol de impulsos, así como mareos y cefaleas, esta parte desconoce el origen de los mismos.

**Único empleador.** Lo único que existe común entre ambas empresas es que comparten el mismo representante legal. Daniel Socha Calabaro es un prestigioso empresario en la zona que ha creado dos sociedades para desarrollar actividades distintas, pero las actividades o giros desarrolla por cada una de las razones sociales son completamente diferentes. Mientras esta demandada ejecuta labores de construcción, la demandada Inmobiliaria Brisa Marina SpA, desarrolla proyectos inmobiliarios, compra, venta, etc. En el caso de marras, la constructora está ejecutando un proyecto de acuerdo a lo solicitado y a las especificaciones técnicas dadas por la empresa mandante. En este contexto presta servicios para Inmobiliaria Brisa Marina SpA. Producto de lo anterior la declaración de único empleador solicitada por la parte demandante debe ser rechazada.

Entre ambas demandadas hay una relación de carácter civil y en virtud de lo dispuesto en el artículo 183B del Código del Trabajo, la responsabilidad de la Inmobiliaria Brisa Marina SpA se encuentra limitada al periodo comprendido entre el 6 de julio del año 2017 y el 29 de diciembre del año 2017, fecha en que el actor habría trabajado en sus dependencias. En este contexto, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 183 C y 183 D del Código del Trabajo, en atención a que la Inmobiliaria Brisa Marina SpA siempre hizo uso de su derecho de información y retención, su responsabilidad será subsidiaria. Finalmente en el evento que existan eventuales indemnizaciones o pagos que realizar al actor, la responsabilidad de Inmobiliaria Brisa Marina SpA sería subsidiaria y estaría limitada al periodo de tiempo que el actor trabajó bajo vínculo de subordinación y dependencias, en sus instalaciones.



**Subterfugio laboral.** La demandante no indica ninguna razón por la cual las demandadas debiesen ser sancionadas por subterfugio laboral. Se ha dado cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones para con sus trabajadores, ha dado cumplimiento a sus obligaciones previsionales, remuneraciones, de seguridad etc. En ningún momento ha defraudado a sus dependientes o ha eludido el pago de algún concepto o prestación. Más aun, con la cantidad de empleados con los que cuenta cuando ejecuta un proyecto y al hecho que Inmobiliaria Brisa Marina SpA no cuenta con ningún trabajador. Por lo anterior, esta denuncia infundada realizada por la parte demandante, debe ser rechazada con costas. En el improbable evento que se considere que debe indemnizar el daño moral invocado, deberá desestimarse la desproporcionada suma pretendida, la que no guarda relación con lo acaecido en el lugar de los hechos, ni con la responsabilidad.

**TERCERO:** Que la demandada Inmobiliaria Brisa Marina SpA, opuso excepción de falta de legitimación pasiva, solicitando acogerla con costas, fundado en que esta demandada no tiene ningún tipo de relación con la demandante, situación que constituye una clara infracción de las normas procesales, que impide que en este juicio se trabé una relación jurídico procesal válida, y que en definitiva impide que la demanda intentada pueda ser acogida. La Inmobiliaria Brisa Marina SpA, tiene por objeto, por cuenta propia o ajena, la ejecución de todo tipo de obras civiles, instalaciones de todo tipo de servicios de agua, eléctricas gas, etcétera, construcción menor y mayor de inmuebles, edificación, urbanización, trabajos de ingeniería; reparación y construcción de obras civiles públicas o privadas; contratación en propuestas públicas o privadas, arriendo de bienes inmuebles amoblados y sin amoblar propios o subarrendar tales bienes, efectuar toda clase de actividades comerciales o industriales relacionadas con negocios inmobiliarios o con actividad de la construcción, venta compra de inmuebles y en general, realizar todos los actos que estén o no indicados en el objeto social, como también todo acto que determine el socio. La Inmobiliaria tiene como representante legal a don Daniel Socha Calabrano, y ha celebrado contrato de Construcción con Constructora Soterra EIRL, el 3 de julio de 2017, quien encarga la ejecución a la Constructora de la obra de Construcción del Proyecto Condominio Brisa Marina, consistente en la construcción de 72 viviendas. Cada una son personas jurídicas distintas, y esta demandada no tiene injerencia en la relación laboral de la demandante. El mismo actor reconoce haber prestado servicios para Constructora Soterra SpA.

**En subsidio contesta** la demanda de declaración de un solo empleador, de subterfugio laboral y de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, solicitando su rechazo con costas. Niega expresamente todos los hechos contenidos en la demanda, en particular que haya relación de subordinación y dependencia con el actor. Indica que Constructora Soterra SpA celebra contrato de construcción con Inmobiliaria Brisa Marina el 3 de julio de 2017, para la construcción de 72 viviendas en la comuna de Coronel



“Condominio Brisa Marina”, ejerciendo el derecho de información, por tanto en régimen de subcontratación con la mandante. El accidente no tiene relación con esta demandada. En relación con el régimen de subcontratación, se informa a esta demandada que el 1 de diciembre de 2017 aproximadamente las 9.30 horas, la cuadrilla de carpinteros se encontraba instalando ventanas en el segundo piso de la vivienda número 29, se instala una escalera provisoria en la caja escala abordada con una placa de madera la cual evita exposición del vano, de pronto y de manera sorpresiva don Juan Uribe Salazar levanta la placa que cubre la caja, colocando su pie izquierdo sin percatarse u olvidar que el objetivo de la placa era cubrir el vano expuesto , cayendo a la superficie del primer piso, sufre impacto en cabeza y costilla. De lo anterior se toma conocimiento a través de la investigación de accidente realizado por Constructora Soterra SpA. Inmobiliaria Brisa Marina SpA, como dueña de la obra o faena en la que se desempeñaba el demandante el día en que sufrió el accidente del trabajo, había establecido un sistema de gestión de trabajo seguro; adoptó las medidas de prevención eficaces para proteger la integridad física de los trabajadores que se desempeñaban en su obra o faena; y fiscalizó el cumplimiento de las medidas de seguridad que le correspondían a la constructora, medidas que esta empresa principal se encuentra obligada adoptar conforme a lo dispuesto en el artículo 183-E del Código del Trabajo y demás normativa laboral. Ya que, establecida la existencia de un régimen de subcontratación entre ambas empresas, se encontraban obligadas a adoptar, conforme a lo dispuesto en los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo, medidas de prevención.

La relación laboral entre el actor y la demandada principal terminó el 29 de diciembre del año 2017, por la causal del artículo 159 número 5 del Código del Trabajo. Con posterioridad a esa fecha, el actor no ha prestado servicios en la inmobiliaria.

**Unidad empresarial o declaración de unidad económica.** No existiendo mayor fundamentación en la demanda, ésta parte niega, por no ser efectivo, el hecho de que la acción invocada para la declaración de un solo empleador sea efectiva, y la fundamentación de la misma, sea procedente, pues no se cumplen los requisitos del artículo 3 del Código del Trabajo. Dirección laboral común, no es efectivo. Lo único que tienen en común es el socio constituyente. Esta demandada no cuenta con ningún otro tipo de dirección, toda vez que no cuenta con trabajadores. Similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten. No es efectivo, del giro de esta demandada se desprende que no existe la complementariedad que afirma tener el actor. Existencia de controlador común. No es efectivo, la personería de las sociedades da cuenta que los socios difieren unas de otras, lo que se probará. Que las sociedades sean administradas por una persona en común, no les resta el carácter de independientes e individuales una con otra, por lo que no implica bajo ningún respecto que sean una unidad económica.

**Acciones incompatibles.** Alega que demanda debe ser rechazada debido a se



interponen acciones incompatibles, ya que la declaración de único empleador debe ser realizado en un juicio declarativo autónomo independiente a la acción indemnización de perjuicios.

**Responsabilidad Subsidiaria.** Esta demandada ha ejercido el derecho de información y retención. Producto de lo anterior su responsabilidad es subsidiaria y se encuentra limitada al periodo de tiempo en que el actor estuvo trabajando en la obra.

**Daño moral.** No corresponde su pago esta parte, y menos en el monto requerido ya que demanda una cuantiosa suma, sin tener siquiera un parámetro al cual hacer referencia, si bien es cierto sufrió un accidente, éste se debió a su propia negligencia o descuido, y no puede a título de su propio descuido obtener ganancias o lucro del mismo. La suma demandada es desproporcionada y carente de fundamento.

**Exposición imprudente al riesgo.** El accidente ocurre cuando el actor retira una placa de madera, si la referida placa de madera no hubiese sido retirada, el accidente no se hubiese ocurrido.

**Subterfugio.** Debe ser rechazada en todas sus partes con costas. Esta demandada además de tener una relación comercial con Constructora Soterra SpA, no tiene ningún tipo de relación. No es efectivo que esté coludida con la empresa contratista para ocultar bienes, no efectuar pagos, o para perjudicar los derechos laborales de los trabajadores. Es tan irresponsable esta solicitud y carente de fundamento que ni siquiera señala concretamente cuáles serían los derechos vulnerados de los trabajadores.

**CUARTO:** Que no discuten las partes y así se consignó durante la audiencia de preparación de juicio, que el actor y la demandada Constructora Soterra SpA, mantuvieron relación laboral, prestando el demandante funciones de carpintero en la obra situada en Calle 2 Oriente número 398 población Leandro Moreno, sector Lagunillas comuna de Coronel; tampoco es discutido que el trabajador sufre el 1 de diciembre de 2017 el accidente a que se alude en la demanda y finalmente estuvieron de acuerdo que la vinculación entre estas partes, termina el 29 de diciembre 2017

La controversia dice relación con determinar si las demandadas constituyen un solo empleador en los términos previstos en el artículo 3° inciso 4° del Código del Trabajo y si con ello han incurrido en un subterfugio laboral para eludir obligaciones laborales. A continuación deberá indagarse sobre las circunstancias en las que el demandante sufrió el accidente laboral que acusa y si éste se produce por su propia culpa o negligencia o por haber incumplido las demandadas las obligaciones de seguridad que les corresponden asumir, o en su caso, si se trata de una responsabilidad compartida entre las partes, dilucidado lo anterior, el examen dirá relación con los perjuicios o daños morales que dice el actor haber sufrido y el monto al cual ascienden. De no haberse logrado acreditar la existencia de las condiciones del artículo 3 inciso 4 del Código del Trabajo, se analizará la vinculación que mantenían las codemandadas a la fecha del siniestro, particularmente el



régimen de subcontratación laboral, y en su caso si la demandada Constructora Soterra SpA ejerció los derechos que tal reglamentación le confiere, con el objeto de determinar el alcance de la responsabilidad de la demandada, esto último también en relación con el límite temporal.

**QUINTO:** Que, para acreditar sus aseveraciones la demandante rindió durante la audiencia de juicio, las siguientes probanzas:

A. **Documental**, incorporada mediante su lectura extractada, consistente en **contrato de trabajo** de 1 de septiembre de 2017 celebrado entre la sociedad Constructora Soterra SpA y don Juan Merardo Uribe Salazar, para desempeñar labores de Carpintero con duración hasta el término de Losa de a Casa N° 7 de Coronel; **contrato de trabajo** de 4 de octubre de 2017 celebrado entre la sociedad Constructora Soterra SpA y don Juan Merardo Uribe Salazar, para desempeñar labores de Carpintero con duración hasta el día 31 de Octubre de 2017; **contrato de trabajo** de 1 de noviembre de 2017 celebrado entre la sociedad Soterra SpA y don Juan Merardo Uribe Salazar, para desempeñar labores de Carpintero con duración hasta el término de Losa de la Casa N° 42 de Coronel; **hoja de historia clínica** folio N° 349640 del paciente Juan Merardo Uribe Salazar emitida por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, numeradas desde la página 1 a la página 48, que abarca el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2017 y el 5 de abril de 2018, que da cuenta de la atención del demandante en el Hospital Clínico del Sur de Concepción, donde ingresó con el diagnóstico de "fractura costal izquierda, fractura de bóveda craneal cerrada, fractura de clavícula cerrada derecha, hematoma subdural, hemorragia intracerebral subaracnoidea, luxofractura de dedo de la mano derecha, y tec cerrado complicado"; **hoja de historia clínica** del paciente don Juan Merardo Uribe Salazar emitida por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, numeradas desde la página 85 a página 115 que abarca el periodo comprendido entre el día 06 de Agosto de 2018 y el día 10 de Octubre de 2018; **artículo intitulado "Hematoma Subdural y Epidural"** publicado por doña Carla Inannuzelli Barroso, Irina Sirbu y José Marcelo Cobos Cobos en el Manual de Urgencias Neurológicas, páginas 303 a 311, que se refiere al concepto, etiología, cuadro clínico, diagnóstico y tratamiento; **artículo intitulado "Hemorragia subaracnoidea"** publicado en la enciclopedia Wikipedia, que se refiere a las causas, factores de riesgo, cuadro clínico, diagnóstico, complicaciones de la lesión y manejo del paciente; **informe médico** de 27 de febrero de 2018 emitido por la Dra. Lya Fabiola Vielma Cid, médico psiquiatra, que da cuenta que evaluado el paciente don Juan Merardo Uribe Salazar el día 30 de enero de 2018, se plantea como diagnóstico TEC en evolución, Trastornos conductuales Post TEC, producto de lo cual el Sr. Uribe no se encuentra en condiciones de realizar trámites legales; **Informe Estudio Electro Encefalográfico** de 19 de febrero de 2019 emitido por el Dr. Emilio Brunie, neurólogo,



del Centro Neurológico y Electroencefalográfico O'Higgins, que da cuenta que el paciente don Juan Merardo Uribe Salazar presenta un Tec Grave, concluyendo además un "trazado moderadamente agudo y sincrónico, con discreta desorganización lenta y aguda de predominio bitemporal, pero sin características específicas"; **resultados de Scanner** de 21 de febrero de 2019 emitido por el Dr. Gerónimo Bolado, de la Clínica Imagenología Diagnóstica S.A., por el cual informa al Dr. Alejandro Soto de los resultados del examen practicado al paciente don Juan Uribe Salazar, concluyendo que este presenta una "hipodensidad de aspecto secuelar de la región temporal izquierda y una ateromatosis de los sifones carotideos"; **informe médico** de 1 de marzo de 2019 emitido por el Dr. Alejandro Soto Sepúlveda, neurólogo, que da cuenta que el paciente don Juan Merardo Uribe Salazar presenta un cuadro de daño orgánico cerebral importante, probablemente relacionado con el accidente laboral sufrido en el mes de diciembre de 2017, que lo incapacita para trabajar; **informe de evaluación cognitivo-Lingüística** emitido por la Fonoaudióloga Susana Calderón Espinoza, que da cuenta que el paciente don Juan Merardo Uribe Salazar presenta un Trastorno Cognitivo Comunicativo Moderado; **informe de fiscalización** N° 801 de fecha 30 de diciembre de 2017 emitido por el fiscalizador de la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel, don Sandro Rodríguez Cornejo, que da cuenta de la fiscalización efectuada a la empresa Constructora Soterra SpA con ocasión del accidente laboral; copia simple de piezas del **Expediente N°188EXP9** instruido el 4 de enero de 2018 por la subsecretaría de Salud Pública de la Región del Biobío con ocasión del accidente del trabajo que concluyó con multa aplicada a la Constructora Soterra SpA por no haber notificado en forma inmediata del accidente grave sufridos por el trabajador; copia de **inscripción de escritura** pública de transformación de sociedad de 24 de octubre de 2018 emitida por el Registro de Comercio de Concepción, que da cuenta que con fecha 03 de agosto de 2017 se inscribió a fojas 1741 vta. N° 1367 del Registro de Comercio de Concepción, la transformación de la sociedad Empresa de Movimiento de Tierra Daniel Socha Calabrano EIRL en Constructora Soterra SpA, con un capital de \$260.000.000 divididos en 2600 acciones suscritas y pagadas por don Daniel Alejandro Socha Calabrano, correspondiendo la administración al accionista único don Daniel Alejandro Socha Calabrano; copia de **inscripción de escritura pública de fusión** de predios, emitida por el Conservador de Bienes Raíces de Coronel, que da cuenta que la sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA, representada por don Daniel Alejandro Socha Calabrano, fusionó dos predios contiguos ubicados en la comuna de Coronel, sector Leandro Moreno.

- B. **Confesional.** Citado a estrados don Alejandro Socha Calabrano, en su calidad de representante legal de las demandadas, legalmente apercebido conforme al artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, no comparece al llamado y si bien intentó conferir a un



tercero la facultad de confesar en su nombre, no cumplió las formalidades de la norma, por lo que se solicitó y accedió a hacer efectivo el apercibimiento que rige en su contra, a lo que se accederá en esta sentencia, por no comparecer sin una causa justificada a declarar.

- C. **Testimonial**, consistente en las declaraciones de Juan Luis Uribe Cárcamo, cédula de identidad número 16.689.813-7, Nataly Cecilia Matamala Cuevas, cédula de identidad número 16.228.941-1, Luis Sebastián Susperreguy Leal, cédula de identidad número 16.286.826-8 y Bersabeth Pilar Cárcamo Sanhueza, cédula de identidad número 12.924.612-K, los que legalmente juramentados e interrogados prestan declaración en juicio, de las cuales quedó registro en el soporte auditivo de este proceso.
- D. **Otras pruebas. Oficios.** Se recibe la información solicitada a la Inspección Comunal del Trabajo de la comuna de Coronel, a la Inspección Provincial del Trabajo de Concepción; al Servicio de Impuestos Internos de la ciudad de Concepción, a la mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, la que se incorpora mediante su lectura.
- E. **Otras pruebas. Exhibición de documentos.** A requerimiento del actor, las demandadas exhiben en juicio copia de su **escritura pública de constitución; contrato de prestación de servicios** entre sociedad por acciones Constructora Soterra SpA y sociedad por acciones Inmobiliaria Brisa Marina SpA para la ejecución del proyecto habitacional denominado "Condominio Brisa Marina de Coronel" de propiedad de la empresa Inmobiliaria Brisa Marina SpA; reglamento de higiene y seguridad de la Constructora Soterra SpA; procedimiento de trabajo seguro para la instalación de ventanas elaborado por la sociedad Constructora Soterra SpA.

La demandada Inmobiliaria Brisa Marina SpA, no exhibe el reglamento interno de orden, higiene y seguridad parte demandante solicita se haga efectivo apercibimiento respecto del documento no exhibido, solicitud que se rechaza por no haberse aplicado ningún apercibimiento.

- F. **Otras pruebas.** Se incorpora prueba pericial psicológica, emitida por Paula Azat Mellado, psicóloga quien evaluó al actor e informa respecto de indicadores de daño psicológico, secuelas físicas y psíquicas, afectación a las condiciones de vida a consecuencia de accidente laboral que sufrió el 1 de diciembre de 2017. Se incorpora al juicio el informe, liberándose a la perito de comparecer al juicio.

**SEXTO:** Que, para acreditar sus aseveraciones la demandada Constructora Soterra SpA rindió durante la audiencia de juicio, las siguientes probanzas:

- A. **Documental**, incorporada mediante su lectura extractada, consistente en **contrato Individual de trabajo** entre la Empresa Soterra E.I.R.I y don Juan Merardo Uribe Salazar con fecha 06 de Julio del 2017; **cartas de término de contrato de trabajo** de don Juan Merardo Uribe Salazar, de 31 de agosto de 2017 y 31 de octubre de



2017; **certificado de pagos de cotizaciones** previsionales de don Juan Merardo Uribe; **liquidaciones de sueldo** de Juan Merardo Uribe Salazar de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2017; **procedimiento de seguridad** “esmeril angular”; **procedimiento de seguridad “instalación de ventanas”**; procedimiento de seguridad “Trabajo en altura”; **procedimiento de seguridad “Control y exposición a ruido”**; **procedimiento de seguridad “en casos de accidentes”**; **procedimiento de seguridad “Uso de elementos de protección personal”**; **procedimiento de seguridad “Manejo de manual de carga”**; **Procedimiento de seguridad “Cierra circular”**; procedimiento de seguridad “Trabajo en caliente”; **informe de investigación** de accidente de don Juan Merardo Uribe Salazar; **sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional “Prevención de riesgos”** de febrero del 2019; **sistema de gestión de seguridad y salud ocupacional “Inspección terreno”**; circular N°3335 de la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 31 de octubre del 2017; **registros de capacitaciones** de constructora Soterra Spa; **comprobantes de entrega de reglamento** interno de orden Higiene y Seguridad a don Juan Merardo Uribe Salazar; **sistema de gestión de seguridad, salud ocupacional “declaración preocupacional”**; **comprobantes de entrega de reglamento interno de orden, higiene y seguridad** al actor de 6 de julio del 2017; **sistema de gestión de seguridad, salud ocupacional “declaración preocupacional”**; **reglamento interno de orden, higiene y seguridad** a don Juan Merardo Uribe Salazar; **recibo de dinero** a cónyuge de don Juan Merardo Uribe Salazar, por concepto de remuneraciones del mes noviembre de 2017; **Diat** de don Juan Uribe Salazar; copia de **escritura de constitución** de Empresa de Movimiento de Tierra Daniel Socha Calabrano E.I.R.L.; copia **modificación de E.I.R.L.**, Empresa de Movimiento de Tierra Daniel Socha Calabrano E.I.R.L a SOTERRA E.I.R.L.; copia **modificación y transformación de E.I.R.L.** a sociedad por acciones, Empresa de Movimiento de Tierra Daniel Socha Calabrano E.I.R.L. a Constructora Soterra SpA; **certificado de vigencia** de Constructora Soterra SpA; **contrato de construcción** Inmobiliaria Brisa Marina SpA y SOTERRA E.I.R.L. de fecha 03 de Junio del año 2017.

**B. Testimonial**, consistente en las declaraciones de Ivania Marisol Herrera Cofre, cédula de identidad número 16.714.728-3 y Nelson Isaac Matus Fuentes, cédula de identidad número 14.463.722-4, los que legalmente juramentados e interrogados prestan declaración en juicio, de las cuales quedó registro en el soporte auditivo de este proceso.

**C. Otras pruebas. Oficios.** Se recibe la información solicitada a la Compin y a la Inspección de Coronel, la que se incorpora mediante su lectura

**SÉPTIMO:** Que, para acreditar sus aseveraciones la demandada Inmobiliaria Brisa



Marina SpA, rindió durante la audiencia de juicio, las siguientes probanzas:

- A. **Documental**, incorporada mediante su lectura extractada, consistente en **contrato de construcción** Inmobiliaria Brisa Marina SpA y SOTERRA E.I.R.L. de 3 de junio de 2017; copia de **escritura de constitución** de Sociedad por acciones Inmobiliaria Brisa Marina SpA; **inscripción** en el Registro de Comercio de Escritura de Constitución de Sociedad por acciones Inmobiliaria Brisa Marina SpA; **certificado de Vigencia** de sociedad por acciones Inmobiliaria Brisa Marina SpA.

**Único empleador**

**SÉPTIMO:** Que no existe disposición normativa en el Código del Trabajo que ordene que la acción a que se refiere el artículo 3 inciso 4° en relación con el artículo 507 del Código del Trabajo, deba interponerse de manera exclusiva o que sea incompatible con otras acciones, por lo que se rechaza esta alegación de la demandada Sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA. Incluso se estima contrario a los principios informativos del proceso laboral impedir a una parte la acumulación de acciones, salvo norma expresa, pues se contraviene el principio de celeridad y de economía procesal si se le ordena que ejerza las acciones por separado.

**OCTAVO:** Que el artículo 3° del Código del Trabajo prescribe en lo pertinente, *“Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurren a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común... La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior... Las empresas que cumplan lo dispuesto en el inciso cuarto serán solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de instrumentos colectivos”*.

Conforme a la misma norma *las cuestiones suscitadas por la aplicación de los incisos anteriores se sustanciarán por el juez del trabajo, conforme al Párrafo 3° del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, quien resolverá el asunto, previo informe de la Dirección del Trabajo*”. Por su parte el artículo 507 inciso 5° del mismo código, prescribe, *“La sentencia definitiva se aplicará respecto de todos los trabajadores de las empresas que son consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales”*.

**NOVENO:** Que dos o más empresas pueden ser consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando reúnen condiciones tales como similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común o una dirección laboral común. En cuanto a esta última condición, se debe atender a quién ejerce la facultad de



organización laboral de cada unidad, con preeminencia a la razón social individual, y que revelan una unidad de propósitos entre las distintas unidades productivas. Para acceder a esta acción no es relevante establecer la existencia de la subordinación y dependencia como elemento propio de la relación laboral, lo que debe indagarse es una dirección laboral común, concepto nuevo que surge con la ley 20.760 de 9 de julio de 2014 que incorpora el inciso 4° al artículo 3 del Código del Trabajo. La ley no define que debe entenderse por dirección laboral común, se concluye, no obstante, que se trata de un concepto amplio que excede a la subordinación y dependencia de los trabajadores, y que exige que la organización laboral de las unidades que operan bajo un rut propio, sea ejercida en común, con procesos o políticas únicas o similares, respecto de los aspectos propios de la relación laboral, como contratos, despidos, remuneraciones, vacaciones, permisos, reglamentación interna de orden, higiene y seguridad, etc. Se debe tener presente que, junto con ordenar la existencia de la dirección laboral común, la ley exige, además, que concurren otros requisitos para que proceda la declaración de único empleador, como la similitud o necesaria complementación de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. Si bien, no son elementos taxativos, deben existir como indicativo de que, no solo los medios personales – dirección laboral – sino también materiales e inmateriales que pertenecen a la organización, están bajo una dirección única, toda vez que son todos ellos los que abarca en plenitud el concepto de empresa contenido en el inciso 3°, y solo así se justifica su reconocimiento como tal, con las consecuencias que ello implica, entre otras, que los efectos de la sentencia exceden a las partes del juicio y se aplicarán a todos los trabajadores de ellas, en los términos del artículo 507 inciso quinto del Código del Trabajo.

Según la Dirección del Trabajo en dictamen interpretativo n° 3406/054 de 3 de septiembre de 2014, la dirección laboral común *“debe interpretarse armónicamente como un concepto normativo nuevo que se compone, por una parte, de los elementos necesarios para determinar, en la práctica, la relación laboral existente entre un trabajador y un empleador, y por otra, de los elementos propios de la doctrina de la “unidad económica” desarrollada, como se indicó, por nuestros tribunales. Es decir, este nuevo concepto no se limita a la búsqueda del vínculo de subordinación y dependencia sino se abre a otros elementos que caracterizan la realidad organizacional y que revelan una unidad de propósitos entre las distintas entidades empresariales...”*

**DÉCIMO:** Que, la demandada Constructora Soterra SpA, se crea como sociedad por acciones por escritura pública de 20 de julio de 2017 inscrita en el registro de comercio el 3 de agosto de 2017, a partir de la transformación de la Empresa de Movimiento de Tierra Daniel Socha Calabrano EIRL, siendo Daniel Socha Calabrano su único accionista, administrador y representante legal, el objeto social, es el arriendo de maquinaria, movimiento de tierra, el transporte terrestre de todo tipo de carga ajena, ya sea por cuenta



propia o a través de terceros, compra y venta de maquinaria pesada, por cuenta propia o ajena, la construcción de edificios completos o de partes de edificio y en general todo tipo de actividad que se relacione o no con el objeto social antes enunciado, pudiendo celebrar todos los actos, contratos y negocios que tienda a la consecuencia y cumplimiento de su objeto, más toda otra actividad que la sociedad determine. Su domicilio es Angol N° 969, de la comuna de Concepción.

Por su parte la demandada Sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA, se crea como sociedad por acciones por escritura pública de 25 de octubre de 2016 inscrita en el registro de comercio el 9 de diciembre de 2016, siendo Daniel Socha Calabrano su único accionista, administrador y representante legal, el objeto social es actuar por cuenta propia o ajena en todo tipo de ejecución de obras de carácter inmobiliario, relativo a la implementación de suministros básicos, construcción, urbanización, contratación de propuestas públicas o privadas, arriendo y venta de inmuebles así como toda clase de actividades comerciales o industriales relacionadas con negocios inmobiliarios o con la actividad de la construcción, así como intermediación de compraventa, administración y explotación de bienes inmuebles propios o de terceros y de mandatos. Su domicilio es Angol N° 969, de la comuna de Concepción.

De lo informado por la Dirección del Trabajo en el informe a que se refiere el artículo 3 del Código del Trabajo, en particular en el informe de exposición de dicha investigación administrativa, se ratifica lo señalado en el considerando anterior. Se agrega que Inmobiliaria Brisa Marina SpA no cuenta con trabajadores contratados; que la relación entre las empresas corresponde a una contratación para la ejecución de obras relacionadas con la edificación de inmuebles residenciales, se tuvo a la vista el contrato de obra entre ambas empresas, constatando que el contrato señalado se suscribe el 3 de julio de 2017, figurando el mismo representante por ambas partes. Todos los contratos se encuentran visados firmados o autorizados por Daniel Alejandro Socha Calabrano, indica que el domicilio donde funciona la empresa Constructora Soterra SpA corresponde a un inmueble ubicado en Angol 969, comuna de Concepción, lugar en que se encuentran las oficinas administrativas, junto con lo anterior, al ingresar a dicha dirección, observa que existe en su interior información relativa a la Inmobiliaria Brisa Marina y el proyecto que se ejecutó por mandato de dicha empresa a la Constructora (Folleteria del proyecto principalmente). Respecto del dominio del inmueble se le informa que es un inmueble cedido por una sucesión de la cual don Daniel Socha forma parte. El sistema contable ocupado, corresponde al entregado por la empresa EDIG (Edición Digital y Desarrollo de Software Ltda) el cual se encuentra facturado a través de la empresa Soterra SPA y es ocupado indistintamente por ambas razones sociales según la exhibición de documentación. En cuanto a la revisión de documentos contables observa que los Balances Generales del periodo 2017 y Pre Balance del periodo 2018 se encuentra confeccionados por el mismo



contador don Marcos Fernández Alarcón. Respecto al sitio web e imagen corporativa, la empresa Constructora Soterra SPA cuenta con una página web asociada a la dirección <http://www.soterra.cl>, al revisar el contenido de página web, observa información relativa al proyecto denominado Brisa Marina II el cual se realizó en base al contrato entre ambas, lo que le hace presumir que las empresas no buscan diferenciarse entre sí, si no lo contrario, esto es, hacer ver una relación directa entre la empresa que construyó el proyecto Brisa Marina y la empresa inmobiliaria del mismo nombre, incorpora al informe una imagen de la página web referida, en la que figuran ambas empresas y el proyecto para el cual se contrató al actor. Concluye que no es posible establecer una dirección laboral común, en virtud que Inmobiliaria Brisa Marina SpA no ha cuenta con trabajadores contratados. Respecto al giro común o complementario, si bien las empresas no cuenta con giro común (mismo código de actividad económica) según lo revisado ante Servicio de Impuestos Internos se verifica que estas empresas funcionan complementariamente manteniendo contratos entre ambas. Finalmente indica que Daniel Socha, representante legal y administrador de ambas razones sociales es quien ejerce control administrativo y laboral respecto de los trabajadores de la empresa Constructora Soterra SPA., además los sistemas informáticos ocupados por ambas empresa corresponde a la contratación realizada por parte de Soterra SpA. situación a la que se suma que ambas empresas contablemente son llevadas por el departamento de Contabilidad de Soterra y firmando los antecedentes tributarios y laborales el mismo contador, mantienen domicilio común en Angol 969, Comuna de Concepción y cuenta con página web corporativa en la cual aparece información relativa a los proyectos inmobiliarios entre los cuales aparece el generado por la empresa Inmobiliaria Brisa Marina SPA (Proyecto Brisa Marina II); a su vez existe complementación en el giro de ambas razones sociales, en base a que Inmobiliaria Brisa Marina SPA encomendó la ejecución del proyectos antes señalado a la empresa Constructora Soterra SpA empresa de la cual don Daniel Socha es accionista mayoritario.

**UNDÉCIMO:** Que, con los antecedentes reseñados, se puede constatar, que en ambas sociedades solo figura como accionista Daniel Alejandro Socha Calabrano, persona que es el representante legal de ambas, tomando decisiones como administrador de la razón social, funcionan en el mismo domicilio y comparten instalaciones, página web, sistema contable y contador. Curioso resulta que Sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA no mantenga trabajadores contratados, sin embargo desarrolla su giro, sin que esta demandada logre explicar esta inconsistencia, la testigo Ivania Herrera declaró que solo una persona presta servicios a la Inmobiliaria en el domicilio señalado; todos los contratos y documentos que generan ambas empresas son suscritos igualmente por Socha Calabrano, según constató el fiscalizador de la Inspección del Trabajo y se promocionan conjuntamente en la misma página web. En cuanto a los giros, inscritos ante el Servicio de Impuestos Internos, y según oficio remitido por esta entidad, Constructora Soterra SpA,



tiene como actividad, movimiento de tierra, construcción, demolición, venta de áridos y Sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA, compra venta y alquiler de inmuebles.

**DUODÉCIMO:** Que de lo expuesto, y aun cuando el informe que evacúa la Dirección del Trabajo no lo dice, se estima acreditada una dirección laboral común, en los términos que se reseñó en el considerando noveno. Las sociedades la compone el mismo socio, quien ejercen la organización laboral de las unidades en común, existe una unidad de propósitos entre las distintas unidades productivas, complementándose en sus giros: la constructora materializa los proyectos y la inmobiliaria lo comercializa, (no se acreditó por las demandadas que la inmobiliaria encargara la ejecución de obras a terceros o que la constructora ejecutara obras encargadas por otro mandante). Mantienen políticas o procesos únicos o similares, comparte domicilio y recursos materiales y personales, mantienen un solo dominio de internet, donde se presentan como una sola unidad y promocionan proyectos sin efectuar distinciones, un solo sistema contable y el mismo contador. Se ha acreditado así, que se está en presencia de una sola empresa organizada comercial y jurídicamente en unidades dotadas de un rut determinado, detrás de las cuales existe una dirección laboral común.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, por lo expuesto precedentemente, las demandadas serán consideradas como un único empleador para efectos laborales y previsionales siendo, entonces, solidariamente responsables como uno solo, de las prestaciones que pudiesen establecerse en esta sentencia.

#### **Subterfugio.**

**DÉCIMO CUARTO:** Que alega la demandada al respecto, que declarada la unidad empresarial, deberá igualmente declararse la existencia de un subterfugio laboral en los términos del artículo 507 del Código del Trabajo, ya que las demandadas se han valido de subterfugio laboral para eludir el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, por cuanto su patrimonio común se encuentra atomizado en distintas razones sociales, lo que transforma en ilusoria las demandas en su contra, y menoscaba igualmente los derechos de los trabajadores, quienes para los efectos de conformar sindicatos, negociar colectivamente, y optar a beneficios de sala cuna, entre otros, se les exige un mínimo de trabajadores para ello, haciendo ilusorios también sus derechos laborales.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sin embargo, no se aportó al proceso ningún elemento que permita formar convicción que la organización empresarial que se han dado las demandadas, implicó la utilización de un subterfugio, ocultando, disfrazando o alterando su individualización o patrimonio, y que ello ha tenido como resultado eludir el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que establece la ley o la convención, no se ha justificado una actuación de mala fe al establecer las razones sociales distintas, ni ninguno de los elementos mencionados en el artículo 507 del Código del Trabajo. Debiendo rechazarse este aspecto de la solicitud.



### **Excepción de falta de legitimación.**

**DÉCIMO SEXTO:** Que alegó la demandada Sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA, la falta de legitimación pasiva fundado en que no habría mantenido relación laboral con el actor. Evacuando el traslado pidió el demandante el rechazo, fundado en que la acción no se funda en la calidad de empleador, cuestión que no desconoce, sino en una unidad empresarial, y en subsidio, en virtud del régimen de subcontratación, debiendo ser el juez quien determine la calidad jurídica que tiene esta demandada.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que establecido que las demandadas constituyen un solo empleador, corresponden que estas sean tratadas como un solo ente, independiente de cual ha celebrado los contratos de trabajo o a quien el actor estaba prestando servicios cuando se produce el término del vínculo. Teniendo presente lo anterior, procede el rechazo de la excepción, al estar legitimada esta demandada, para ser requerida en juicio.

### **Demanda de indemnización de perjuicios**

#### **Relación laboral.**

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, como se señaló en el considerando cuarto no es controvertido que existió relación laboral entre el actor y Constructora Soterra SpA, tampoco las labores que desarrollaba como carpintero en obra situada en Calle 2 Oriente número 398 población Leandro Moreno, sector Lagunillas comuna de Coronel. Por otro lado en mérito de lo resuelto en el considerando décimo tercero, la relación también debe entenderse que alcanza a la Sociedad Inmobiliaria Brisa Marina SpA. En consecuencia no se analizará el material probatorio que tenga por objeto acreditar estos hechos indiscutidos, sin perjuicio de referirse a ellos en caso que permitan justificar alguna de las situaciones que se irán desarrollando a continuación.

#### **Accidente de trabajo.**

**DÉCIMO NOVENO:** Que la época del accidente es igualmente pacífica, esto es, 1 de diciembre de 2017, a las 09:30 horas aproximadamente. Para establecer la dinámica del siniestro existen diversos antecedentes, los más relevantes, las declaraciones prestadas durante la investigación realizada por la empleadora, por Juan Hidalgo Villarroel y Pablo Pavez Muñoz, compañeros de cuadrilla del demandante aquel día. A estas declaraciones se les dará valor, ya que se trata de testigos presenciales, se prestan el día 4 de diciembre de 2017, es decir, en días cercanos a la ocurrencia del accidente y en el contexto de la investigación que realizaba la empresa, sin que conste que pudieran tener interés en alterar los hechos. Juan Hidalgo Villarroel en su declaración indica, *“me encontraba trabajando en la casa número 29 en la cuadrilla de trabajadores, Pablo Pavez y Juan Uribe, en instalación de ventanas. Yo mi parte me encontraba en la ventana. Observo que mi compañero intenta agarrarse de algo y cae desde el segundo piso”*; Pablo Pavez Muñoz declaró *“me encontraba trabajando en la casa número 29, con la cuadrilla de trabajadores Juan Hidalgo y don Juan Uribe, cuando de pronto observo que don Juan Uribe levanta la*



*placa que cubre la caja escala, pone el pie izquierdo y no se percata que no hay losa fija cayendo desde el segundo piso, intentando sujetarse de la pared de la casa”.* Esta dinámica con algunas variaciones la confirma la testigo de la demandada, Ivania Herrera quien tomó conocimiento por terceros y por la investigación realizada y los testigos del demandante quienes igualmente conocen los hechos por terceros. No se considerará en este aspecto la declaración del testigo Nelson Matus, pues éste da una versión que no se condice con ninguna de las pruebas, pues afirma que la caída se produce porque el actor colocó una escalera portátil sobre la placa de madera que estaba en la caja escala la que cede y cae, cuestión que nadie ha señalado. Pero este testigo si es útil en cuanto a contextualizar los hechos, pues declara que el actor y su cuadrilla estaban instalando ventanas en el segundo nivel de la casa 29, en la que no existía escala construida sino que se usaba una escalera portátil de madera o aluminio, trasladadas de una casa a otra por los propios trabajadores, al momento del accidente la escalera que se usó fue de madera. Indicó que las cajas de escalera para trabajar en el segundo piso se cubrían aunque no al 100% sino que se dejaba un espacio para el acceso de la escalera. Tampoco se da credibilidad al testigo en cuanto señala que esta placa de madera estaba adherida con clavos hilti o similares, pues del resto de antecedentes no aparece que ello fuere así y no tendría sentido disponer como medida correctiva algo que ya se hacía. En efecto, entre las medidas sugeridas a partir de la investigación estaban las de instalar placas de maderas en vanos de caja escala fijas a la superficie mediante clavos hilti.

**VIGÉSIMO:** Que atendido los antecedentes reseñados, para este juez el hecho ocurre de la siguiente manera, don Juan Merardo Uribe Salazar, contratado por la demandada Constructora Soterra SpA, para desarrollar funciones de carpintero en la obra “Condominio Brisa Marina de Coronel”, ubicada en Dos Oriente N° 398, Población Leandro Moreno, sector Lagunillas de la comuna de Coronel, proyecto inmobiliario, se encontraba el día 1 de diciembre de 2017, al interior de la casa 29 del complejo, junto a dos compañeros de trabajo, Juan Hidalgo Villarroel y Pablo Pavez Muñoz, con quienes debía realizar la tarea de instalación de ventanas en el segundo piso de esa casa. Para acceder al segundo nivel y dado que no se había construido la escala que conectara el primer con el segundo piso, la empresa dispuso para acceder, la utilización de una escalera portátil de madera, que no estaba adherida a una estructura fija, sino suelta y que era transportada e instalada en el momento por los trabajadores, disponiendo la empleadora como medida de protección para evitar caídas desde el segundo al primer piso, que una placa de terciado o madera cubriera el rasgo en la caja escala de la vivienda, pero sin estar anclada, es decir sin ningún tipo de sujeción y dejando un espacio vacío o sin cubrir para que pudiera su personal pudiera ascender o descender. El día en cuestión, el actor y sus compañeros inician sus labores, escalan al segundo piso y aproximadamente a las 9.30 horas, el demandante, sin que conste en el proceso su motivación, toma la placa de madera con su manos, la



levanta a la altura de su cintura, coloca un pie en el vacío, aparentemente en la creencia que iba a encontrar material sólido debajo, lo cual no era así, cayendo desde una altura aproximada de 2.40 metros, golpeándose con un tubo de PVC instalado en la losa del primer piso, la cabeza y el cuerpo lo que le provocó múltiples lesiones.

**Responsabilidad de la demandada.**

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que para hacer responsable de las indemnizaciones demandadas a la empleadora, es preciso tener en consideración que el artículo 184 del Código del Trabajo dispone que el empleador “estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”. La disposición citada introduce como obligación del empleador, la obligación de seguridad del trabajador, que se resume en que éste debe adoptar todas las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador. De acuerdo a lo previsto en el artículo 1546 del Código Civil, la obligación de seguridad que es de cargo del empleador forma parte integrante del contrato de trabajo, por lo que su infracción determina la responsabilidad contractual de éste.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, tratándose de una responsabilidad contractual, resulta aplicable el artículo 1547 del Código Civil, por lo que cabe concluir que el incumplimiento de las obligaciones se presume, de manera que al que reclama dicha responsabilidad sólo le incumbe probar la existencia de la obligación, pero no debe acreditar que el incumplimiento de ésta sea culpable. En cambio, para liberarse de su responsabilidad, el empleador deberá probar que dispuso las medidas de seguridad adecuadas para sus trabajadores, actuando con la debida diligencia y cuidado.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, con relación al grado de diligencia y cuidado que debe desplegar la empleadora, se comparte el criterio sustentado por la jurisprudencia reiterada en orden a que el empleador responde hasta de culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección; es decir, hasta por "la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes", aplicando lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil y ello, atendidos los valores que tienden a preservar tal obligación de seguridad, que no son otros que la vida, la integridad física y la salud del trabajador, y dada la circunstancia que el artículo 69 de la citada Ley N° 16.744 no determina el grado de culpa del cual debe responder el empleador en su cumplimiento. Se ha dicho, además, que el artículo 1547 del Código Civil se aplica únicamente al contenido patrimonial del contrato de trabajo (intercambio de remuneraciones por servicios), pero no a su contenido personal, en el que se comprende la obligación de seguridad y protección de la vida e integridad física y psíquica y la salud de los trabajadores



que afecta al empleador. Particularmente, sobre el vocablo "eficazmente" utilizado en el inciso primero del artículo 184 ya referido, se ha sostenido que apunta a un efecto de resultado, el que sin duda se encuentra también presente, pero fundamentalmente debe entenderse referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación de prevención y seguridad, en relación con lo cual cabe inferir inequívocamente que el legislador exige al empleador suma diligencia y cuidado.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, de esta manera, el incumplimiento del empleador se presentará cuando ocurra un accidente del trabajo, ya sea porque éste no había adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que él asume al celebrar el contrato de trabajo.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, como se dijo, el artículo 184 del Código del Trabajo al ordenar al empleador proteger eficazmente la vida y salud de sus trabajadores, se está refiriendo a ejercer una supervigilancia y adopción de medidas de seguridad en sentido amplio, a ejercer una permanente fiscalización en la ejecución de toda tarea peligrosa, sin omitir medida alguna para cumplir con este deber de seguridad en resguardo del trabajador

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que teniendo presente lo anterior, el hecho acreditado en la causa ocurre, en concepto de este juez, debido a que la demandada crea para sus trabajadores una situación insegura o de riesgo, permitiendo con ello que sus dependientes laboren en condiciones peligrosas. En efecto, el sistema que implementa resulta inseguro, pues ni la escalera portátil ni la placa protectora, son ancladas a alguna estructura, lo que permite que sean fácilmente manipuladas, en este caso por el demandante. Sin que conste que previo a la realización de esta labor se le advirtieran los riesgos de manipular los elementos instalados o una advertencia o señalización que orientara sobre el peligro. No existe un informe previo elaborado por algún ente al interior de la empresa, sea el departamento de prevención de riesgos, el comité paritario o incluso la advertencia de algún supervisor, sobre el riesgo que entrañaba la posición de esa estructura. Ninguno de los documentos que aporta la empleadora para justificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad, dice relación con esta forma de trabajar, la cual, dado el resultado, resulta evidente que significaba inseguridad. El incumplimiento de la demandada surge además por no haber identificado el riesgo y prever la posibilidad de accidentes derivados de esta condición insegura, lo que hubiera conllevado a tomar medidas preventivas, a instruir a sus trabajadores respecto a la forma de proceder, a señalar el riesgo o derechamente a eliminarlo. Que se entregara al actor elementos de protección personal y éste los portara no fue suficiente para evitar ni el accidente ni las consecuencias del mismo, según se verá más adelante.

Tan evidente resulta esta conclusión que acaecido el siniestro, pudo tomar medidas



efectivas para precaver hechos similares, como anclar escalera y placa con clavos hilti o de acero, impidiendo con ello la manipulación de los trabajadores. De haber implementado estas medidas, probablemente el accidente no hubiera ocurrido. Se configura así el incumplimiento al deber de seguridad que el artículo 184 del Código del Trabajo le impone como empleador, en relación con los artículos 3, 36 y 37 del D.S. N° 594, del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; artículos 68 y 76, de la Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y artículos 21 y 22 del D.S. N° 40 de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que no serán oídas las alegaciones del actor sobre la falta de medidas de seguridad relacionadas con la instalación de ventanas en altura o en general de trabajos en altura, pues la caída no se relacionó con el trabajo específico de instalar ventanas en altura, de hecho ni en la demanda ni los testigos mencionan cómo se relaciona la caída con la instalación de ventanas, excepto que era el trabajo a realizar ese día, pero al momento que se produce el accidente el actor no ejecutaba esa tarea, por lo que no se considera un incumplimiento de la demandada que se vincule con el accidente, dada su falta de relación causal. En todo caso se acreditó que la demandada tenía un procedimiento de trabajo seguro para la instalación de ventanas y uno relacionado con trabajos en altura, que tienen una data de noviembre de 2017, cumpliendo con ello formalmente esta obligación. Por la misma razón debe rechazarse la alegación de falta de capacitación o de charlas diarias, sobre ello.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la investigación realizada por la Inspección Comunal del Trabajo de Coronel, el razonamiento debe ser el mismo, pues se sanciona a la empleadora por “*No contar con un procedimiento de trabajo seguro de instalación de ventanas*” y que por no informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo el accidente grave que afectó al trabajador, ya que, como se indicó no existe relación causal entre estas conductas y el accidente. Idéntica situación, ocurre con el Sumario Sanitario por parte de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Biobío, tramitado en el expediente 188EXP9-2017, que concluyó con aplicación de una multa por no dar la notificación inmediata del accidente del trabajo grave, constitutiva de infracción a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 76 de la Ley 16.744 en virtud de lo establecido en la Ley N° 20.123, y por incumplir la Circular N° 3335 de 31 de octubre de 2017, que imparte instrucciones sobre las obligaciones en caso de accidentes graves y fatales.

#### **Responsabilidad del trabajador.**

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que sin perjuicio de lo señalado, el trabajador incurrió en una acción insegura mientras desarrollaba sus labores, exponiéndose imprudentemente al riesgo de caer, ya que sin motivo aparente, levantó una placa de madera que tenía



precisamente por objeto evitar caídas, y resbala o cae al vacío. No se ha explicado suficientemente por el actor la motivación de este accionar, aparece como un actuar motivado por descuido o exceso de confianza, que contribuye al resultado dañoso. De manera que si bien su conducta no exonera de responsabilidad a la demandada, pues el incumplimiento de ésta aparece como la principal causa del siniestro, va a ser un elemento a considerar al momento de regular la indemnización que pudiera ser procedente.

### **Lesiones**

**TRIGÉSIMO:** Que, se ha acreditado en la causa, que el actor fue asistido por sus compañeros de trabajo, los que dieron aviso al supervisor de la obra, siendo trasladado en ambulancia al Servicio de Urgencia del SAPU de Lagunillas, y más tarde al Hospital de la Mutual de Seguridad de la comuna de Coronel, allí se le practicó un TAC cerebral con resultado de “hematoma subdural agudo”. Luego fue trasladado al Hospital Clínico del Sur de Concepción. El diagnóstico de ingreso fue “fractura costal izquierda, fractura de bóveda craneal cerrada, fractura de clavícula cerrada derecha, hematoma subdural, hemorragia intracerebral subaracnoidea, luxofractura de dedo de la mano derecha, y tec cerrado complicado”, como consta en la Hoja de Historia Clínica Folio N° 349640 y en la ficha clínica que remitió por oficio la entidad aludida. Consta del mismo antecedente, que fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) hasta el 5 de diciembre de 2017, con monitorización hemodinámica neurológica; HSD (hematoma subdural) agudo laminar parietal izquierdo; HSA (hemorragia subaracnoidea) traumática; y, fractura parietotemporal. Luego trasladado a la Unidad de Tratamiento Intermedio (UTI) con diagnóstico: politraumatizado; tec complicado (contusión hemorrágica temporal polar derecha, HSD agudo laminar parietal izquierdo, HSA traumática, FX parietotemporal derecha; fractura clavícula derecha cabalgada; fractura 3 arco costal anterior izquierdo; y, luxofractura IPF D5 derecho reducida. El 12 de diciembre de 2017 fue sometido a intervención quirúrgica de “Reducción – OTS Clavícula Derecha”, dándosele el alta médica el 18 de diciembre de 2017, con indicaciones de reposo en casa, prescripción de medicamentos y controles médicos. Fue nuevamente hospitalizado el 5 de enero de 2018 por presentar cuadros de irritabilidad, agitación psicomotora y descontrol de impulso, mareos y cefaleas intensas, se le dio alta hospitalaria el 8 de ese mes. Consta en su ficha médica que en control de 17 de enero de 2018 persiste cefalea intermitente asociado a síndrome vertiginoso, conductas agresivas, trastornos de memoria reciente, lo que se replica en control de 30 de enero de 2018. Por problemas de aflojamiento de tornillos internos colocados en la operación de clavícula, fue sometido a una nueva intervención quirúrgica el 27 de febrero de 2018, de “recambio OTS clavícula derecha” dándose el alta médica el 1 de marzo del mismo año. Producto de los desórdenes de conducta fue atendido por médico psiquiatra, iniciando tratamiento el 7 de febrero de 2018, fue diagnosticado con “Trastornos conductuales Post TEC” (informe médico de psiquiatra Lya Vielma de 27 de febrero de



2018). En febrero de 2019, un neurólogo, luego de una tomografía computada multicorte de cerebro y de un estudio electroencefalográfico, concluye que presenta un cuadro de daño orgánico cerebral importante, probablemente relacionado con el accidente laboral sufrido, que lo incapacita para trabajar, (informe médico de neurólogo Alejandro Soto 1 de marzo de 2019).

### **Daño moral**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que para justificar el daño presentó el actor un informe pericial, emitido por Paula Azat Mellado, psicóloga quien lo evaluó por medio de entrevista realizada el 3 de junio de 2019, semiestructurada y una segunda entrevista el 6 de julio del mismo año, con su cónyuge, además de aplicación de pruebas neuropsicológicas: entre ellas inventario multifacético de la personalidad de Minnesota MMPI – 2. (Butcher, Dahlstrom, Graham, Tellegen y Kaemmer, 1989) · Mini Mental State Examination (MMSE) Basado en Folstein et al. (1975), Lobo et al. (1979). Test de la Figura Compleja de Rey. WAIS III y la Escala de Inteligencia de Wechsler para Adultos. El peritaje indica que el demandante se mostró poco participativo y con actitud defensiva, sin que lograra validar toda la batería de pruebas aplicada. Pretendía la perito determinar indicadores de daño psicológico, secuelas físicas y psíquicas, afectación a las condiciones de vida a consecuencia de accidente laboral que sufrió el 1 de diciembre de 2017. Luego de la evaluación, indica la profesional, que el análisis forense, en relación a la defensividad del adulto en la interacción, demostrada a través de actitudes evasivas y un discurso contradictorio, no permite determinar la presencia de sintomatología específica que dé cuenta de algún trastorno neuropsicológico, orgánico, de personalidad o estado del ánimo, según criterios del Manual Diagnóstico y Estadísticos de los Trastornos Mentales DSM V. Pese a que los test mostraron indicadores de alteración orgánica cerebral, esta no es concluyente. Como conclusión indica que no logra determinar la presencia de indicadores de daño psicológico y secuelas psíquicas a consecuencia de accidente laboral de 1 de diciembre de 2017; pese a que si manifiesta afectación a las condiciones de vida y en las relaciones interpersonales.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que por otro lado deponen en juicio los testigos Juan Luis Uribe Carrasco, hijo del actor, Nataly Matamala Cuevas, Luis Susperreguy Leal y Bersabeth Pilar Cárcamo Sanhueza, quienes son contestes en que luego del accidente el demandante mantiene actitudes agresivas en su relaciones interpersonales, Uribe Carrasco incluso afirma que su padre ha golpeado a su madre, lo que jamás había sucedido en los mas de 30 años que tienen de casados, relatan los testigos que el actor era un hombre activo participaba en diversas instancias de su comunidad, como iglesia o clubes deportivos, tocaba instrumentos musicales, todo lo cual hoy no puede hacerlo, que se olvida de las cosas o personas y se mantiene sedado o con tranquilizantes para controlar los episodios agresivos, afectándose todo el núcleo familiar, compuesto por su cónyuge, dos hijos y una nieta. La testigo Bersabeth Cárcamo incluso afirma que el demandante tiene daño



cognitivo, problemas de audición y lenguaje, todo derivado del accidente laboral, pues coinciden en que ninguna de estas conductas existía previamente.

Además se aportó al proceso, informes médicos y psicológicos que dan cuenta de secuelas que habría padecido a consecuencia del accidente. Respecto de las lesiones, se da por reproducido lo consignado en el acápite respectivo. Allí consta que sufrió múltiples fracturas, que fue sometido a dos operaciones quirúrgicas a la clavícula, que aun, a la fecha de la presentación de la demanda continuaba con tratamientos, ha debido consultar médico neurólogo y psiquiatra, sin que se hubiera acreditado que previo al accidente padeciera alguna de las patologías diagnosticadas por estos profesionales.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que de los antecedentes es posible establecer que el demandante al 1 de diciembre de 2017 no tenía lesiones físicas evidentes que le impidieran desarrollar una vida normal; tampoco consta que padeciera patologías o afecciones psicológicas a esa fecha que afectaran su desenvolvimiento en actividades cotidianas o en su relación con otras personas, no se ha acreditado tampoco que estuviera sometido a terapias o tratamientos médicos, kinésicos o psiquiátricos. Sin embargo, a partir del 1 de diciembre de 2017, y con más de 60 años, se encuentra con secuelas físicas derivadas de las múltiples fracturas a su cuerpo, fue sujeto de dos intervenciones quirúrgicas, que implicaron insertarle tornillos a su clavícula, estuvo hospitalizado dos veces, presenta problemas de pérdida de memoria, mantuvo conductas de irritabilidad, agitación psicomotora y descontrol de impulso con quienes lo rodeaba, debió someterse a tratamientos de rehabilitación, psiquiátrico y neurológico y si bien la perito no logra determinar la presencia de indicadores de daño psicológico y secuelas psíquicas a consecuencia de accidente laboral de 1 de diciembre de 2017, no significa que no hayan existido. Debe tenerse presente que el informe se evacúa el 5 de agosto de 2019, a un año y ocho meses del suceso, el demandante no cooperó con la experta, lo que conllevó a que algunos test o pruebas no fueran validadas, de manera que la opinión allí consignada, para este juez no es determinante.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que los hechos establecidos en el considerando anterior constituyen un conjunto de antecedentes que revisten caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para configurar una presunción judicial, en orden a que los padecimientos del actor acreditados en juicio emanan del accidente laboral que sufre el 1 de diciembre de 2017, y como este accidente a su vez deriva de incumplimientos de la empleadora a obligaciones relacionadas con la seguridad en el trabajo, se encuentra obligada a resarcirlos. Además, es corriente que una persona que sufre lesiones de las características que se han expuesto en este proceso, presente dolores físicos que repercutan en su psiquis, al verse afectada su normalidad y calidad de vida, al perder, al menos por un tiempo, la posibilidad de valerse por sí mismo, entre otras situaciones que agravan sus padecimientos.



**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que el demandante ha solicitado como compensación para resarcir los daños que dice padecer, la suma de \$180.000.000, sin embargo no aportado prueba directa que permita formarse la convicción que el monto es apropiado. Incluso anunció que el demandante debería quedar con algún porcentaje de incapacidad laboral, lo que no logró ser acreditado, si bien existe una declaración de incapacidad laboral aportada por oficio de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, esta se declaró en 2014 y dice relación con una enfermedad profesional que nada tiene que ver con estos hechos. Para configurar la existencia del daño moral incluso ha debido recurrirse a presunciones judiciales, todo lo cual implica que el demandante no ha satisfecho la carga de justificar la cuantía que reclama, la que dado los pocos antecedentes con los que se cuenta, se estima desproporcionada. En consecuencia será este juzgador el que deberá tasarlo.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que la indemnización del daño extra patrimonial o moral (en el cual se incluyen tanto el pretium doloris como la pérdida de agrado) por su naturaleza no es posible de ser medido en forma exacta y, por ende, su indemnización no tiene el carácter reparatorio, sino que persigue otorgar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que la permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más llevadero por lo que debe ser apreciado prudencialmente por el Tribunal tratando de llenar las finalidades indicadas, pero evitando que sea fuente de un lucro injustificado; en este caso resulta evidente que las lesiones sufridas por el demandante le han producido un daño en aquellos atributos que les son propios en su calidad de hombre, ser individual dotado de derechos inherentes a su condición de tal, siendo de la mayor importancia el derecho que se tiene a la integridad física y psíquica, de esta forma el daño, pérdida o menoscabo que ha sufrido el actor merece ser indemnizado por el causante de ellos.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, para fijar el monto se considerará que la demandada en general ha cumplido con las obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone en relación a dar seguridad a sus dependientes, probó durante el proceso, contar con departamento de prevención de riesgos y comité paritario, reglamento interno de orden, higiene y seguridad, haber realizado una investigación para determinar las causas del siniestro, la que ha resultado útil en este proceso para establecer la dinámica de los hechos; contaba con procedimientos de trabajo seguro en diversas materias, instruyó a sus trabajadores, incluyendo al demandante, sobre la forma de proceder frente a accidentes y diversos riesgos asociados a la actividad de la construcción, todo lo cual sin embargo, resultó insuficiente para prevenir el accidente que ahora se discute y por ello debe ser condenada, pero son elementos relevantes para establecer la suma a indemnizar.

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que otro aspecto a considerar es que existe culpa concurrente, principalmente del empleador y en menor medida del trabajador como ya se estableció, si bien no es posible estipular en forma certera el porcentaje de participación de cada uno, para efectos de fijar la cuantía del daño, se estima en un 80% y 20%



respectivamente. Debe dejarse en claro el artículo 2330 del Código Civil no tiene cabida en esta discusión, pues la que se reclama es una responsabilidad contractual, pero la conducta del trabajador es igualmente un elemento a tomar en cuenta para determinar la reparación que merece.

Teniendo presente lo anterior, considerando las lesiones sufridas y sus consecuencias, las que han causado un padecimiento psicológico al actor, se estima prudente y razonable fijar la suma de \$20.000.000 como indemnización por daño moral, de la cual se descontará la suma de \$4.000.000, por la responsabilidad que tuvo en el mismo, condenándose a las demandadas, en la calidad de único empleador que esta sentencia estableció, a pagar la suma de \$16.000.000.

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que con relación al cobro de reajustes e intereses deberá tenerse presente que no se trata de indemnizaciones fijadas por la ley, de modo que los reajustes por la variación del Índice de Precios al Consumidor no puede ser otro que el que exista entre la fecha en que la presente sentencia quedé ejecutoriada y la del pago efectivo, y los intereses, desde la fecha en que la demandada se constituya en mora de pagar.

**Subcontratación.**

**CADRAGÉSIMO:** Que habiéndose declarado la existencia de un único empleador, conforme al artículo 3 inciso 4 del Código del Trabajo, no procede emitir pronunciamiento, por incompatible respecto de la petición subsidiaria relativa al régimen de subcontratación entre las demandadas, por lo mismo, no se considerará la prueba relativa a esta alegación.

**Costas.**

**CADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que no se condenará en costas a las demandadas, por no haber sido totalmente vencidas al acogerse sus alegaciones de reducir la indemnización por haberse expuesto imprudente el actor a sufrir el daño y estimarse además que han tenido motivo plausible para oponerse a la demanda.

**CADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que el análisis de las pruebas no mencionadas expresamente en el transcurso de esta sentencia no tuvo la utilidad de probar hechos relacionados con la controversia y fue descartada.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 41, 42, 63, 73, 159 y siguientes, 168 a 173, 184, 210, 420, 425 a 458 y 507 del Código del Trabajo, artículos 158 y 160 del Código de Procedimiento Civil, artículo 1545 y 1698 del Código Civil, Ley 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, D.S. 594 del Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo; D.S. 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Reglamento sobre Prevención de Riesgos Profesionales, se declara:

- I. Que se rechaza sin costas la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada Inmobiliaria Brisa Marina SpA



- II. Se acoge, sin costas, la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento contenido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, por ausencia sin causa justificada del representante de las demandadas a absolver posiciones, sin perjuicio de no haberse recurrido a ella en esta sentencia.
- III. Que se **acoge, sin costas**, la demanda interpuesta por Cesar Mège Navarrete, abogado, en representación de don Juan Merardo Uribe Salazar en contra de Constructora Soterra SpA e Inmobiliaria Brisa Marina SpA, todos ya individualizados, considerándolas para efectos laborales y previsionales como un solo empleador de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo, siendo responsables solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales emanadas de la ley, de los contratos individuales o de los instrumentos colectivos respecto de todos los trabajadores de cada una de ellas consideradas como un solo empleador.
- IV. Que se **rechaza, sin costas**, la antedicha demandada en cuanto se solicita declarar la existencia de subterfugio conforme al artículo 507 del Código del Trabajo.
- V. Que se **acoge, sin costas**, la demanda de indemnización de perjuicios entre las mismas partes, condenándose a las demandadas en la calidad señalada en el punto III precedente a pagar al actor la suma de \$16.000.000, como indemnización por daño moral.
- VI. Que la suma indicada deberá pagarse reajustada de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que la presente sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, así reajustada devengará intereses corrientes para operaciones de crédito de dinero reajustables a contar de la fecha de constitución en mora del demandado.

**Regístrese, archívese en su oportunidad.**

**RIT O-422-2019**

**RUC 19- 4-0173452-2**

**Dictada por don JOSE GABRIEL HERNÁNDEZ SILVA, Juez Titular de este Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.-**

